



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00606-00
DEMANDANTE	LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA IPS
DEMANDADO	GRUPO AMIRS S.A.S.
ASUNTO	AUTO INTERLOCUTORIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	75

Se encuentra el expediente al despacho por respuestas remitidas por los pagadores BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, EPS SURA, y MUTUAL SER, que dan cuenta que no tienen vínculo con la entidad demandada o esta no posee productos susceptibles de embargo.

Sin embargo, la ALCALDIA DE CARTAGENA, informó que toma atenta nota de la cautela; y por su parte, la EPS SANITAS, manifestó que los dineros que adeuda esa entidad a la demandada tienen su origen en la prestación del servicio, por lo que pidió que se aclarara si en el caso procede la medida por alguna de las excepciones de inembargabilidad y si la cautela es sobre la 3ra parte de los dineros de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G. del P.

Sobre el tema de la inembargabilidad sea importante señalar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollado particularmente en el artículo 594 del Código General del Proceso, que señala:

***“BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*
- 2. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 3. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*

En materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*; norma sometida a

La jurisprudencia de las altas Cortes, ha venido recabando **que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, son por regla general inembargables**, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. (La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras)

Pero con esa misma instancia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).” “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).” “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).” (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)(...)” (subraya fuera de texto).

Sobre el particular el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018, M.P. OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, dentro del proceso Ejecutivo Rad. 13001-31-03-003-2017-00251-02, demandante VIDACOOPT LTDA, contra COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE COOSALUD (COOSALUD EPS S.A.), sostuvo:

1.2.- No empece lo anterior, como bien se indicó en el auto materia de alzada, tal garantía explícita de impedimento de aquéllos recursos para ser objeto de embargos (como prenda general de los acreedores), adquirió limitaciones de orden jurisprudencial, desde años atrás, identificadas por el Alto Tribunal Constitucional del país (en sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras), con la finalidad de conciliar tal principio de inembargabilidad, con los demás derechos y principios establecidos en la Carta Magna (C. Const., sent. C-539/10).

2.- Justamente en cuanto aquí interesa, una de dichas excepciones es la concerniente con **“la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” (énfasis fuera de texto) [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]»** (CSJ. Cas. Civ. STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

A este respecto, ya había tenido ocasión de monjear la Guardiana de la Constitución, que harán fe de esta singularidad al principio de inembargabilidad de dichos recursos, “[en primer lugar] *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, [en] relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas*

providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.

Desde luego, circunscrito el caso sub-exámine a tal última eventualidad, ha yacido invariada tal posición de autorización excepcional del embargo, a condición de que **“...las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”** (C. Const., sents. C-1154 de 2.008[2] y C-539 de 2.010, Op. Cit. CSJ. Cas. Penal. AP4267-2015).

(...)

Así mismo aquél Tribunal, en providencia reciente de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Magistrado MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA, dentro del proceso Rad. 13001310300520190004601, resaltó lo siguiente:

“Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo¹

Luego, esta cuarta excepción admite la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación direccionados a cumplir un fin específico –salud-, sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza²

En la mayoría de los casos abordados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como Laboral, se trata de acciones de tutela promovidas por entidades particulares en donde el tema central es precisamente la inembargabilidad de dichos recursos, concluyendo, que la medida se torna procedente, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos.”

De lo anterior se desprende que, la embargabilidad de los recursos dependerá entonces en cada caso si los dineros consignados a favor de la deudora corresponden o no al sistema general de participaciones; así mismo, debe verificarse en el caso concreto si se presenta las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

Así las cosas, y dado que el negocio jurídico subyacente que motivó la creación del título se originó a raíz de la prestación del servicio de salud, por el cobro de “EXAMENES DE DIAGNOSTICOS, LABORATORIO CLINICO PRACTICADO”, es posible inferir la procedencia en este caso, ya que la obligación se originó a raíz de la prestación del servicio de salud, atendiendo la naturaleza de la empresa demandante, por lo que es procedente que se inscriba la medida siempre que provengan de recursos del S.G.P.

En este orden de ideas, se le aclarará a la IPS SANITAS, que la medida decretada en el proceso es procedente siempre que no se trate de dineros inembargables contemplados en el artículo 594 del C. G. del P. esto es, recursos provenientes de entidades territoriales, transferencias realizadas por la Nación, recursos del Sistema General de Regalías o sobre rentas correspondientes a la Educación y Salud y en general recursos que tengan el carácter de inembargables; pues la excepción a la regla de inembargabilidad solo aplica para recursos que provengan del Sistema General de Participaciones, por tratarse de una excepción; de lo contrario no podrá tomar atenta nota al embargo.

¹ STC STC3118-2020
² STC 3842-2021

Ahora bien, en relación con la segunda solicitud de aclaración, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 3º del artículo 594 del C. G. del P. que señala que:

"Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales (...)"

Sobre la exigibilidad de aquella norma, la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2003, sostuvo lo siguiente:

"Del contenido de esta norma se observa que el legislador distinguió cada situación y determinó cuando procedía el embargo y cuando no, así:

1º.- Son inembargables los bienes destinados a un servicio público "cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos." Es decir, cuando el servicio se presta a través de una entidad estatal.

2º.- Es embargable, para las entidades públicas que prestan el servicio público "hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje". Es decir, aún para las entidades estatales prestadoras del servicio público, está previsto que se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos del servicio.

3º.- Son embargables los bienes destinados al servicio público prestado por particulares y la renta líquida que produzcan, en los siguientes términos: "el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

Fácil es comprobar, entonces, que legislador ejerció la facultad constitucional en esta materia en forma completa y rigurosa. Si bien el criterio que adoptó para establecer o no la embargabilidad de los bienes destinados a un servicio público se hizo atendiendo primordialmente a la naturaleza pública o privada del prestador del servicio, criterio que tanto reprocha el actor, no obstante, también consagró la embargabilidad de una parte de los ingresos del servicio público prestado por entidades públicas.

Es además, evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.

Estas premisas conducen a concluir que en el caso bajo estudio no hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública.

De otra parte, la norma acusada se enmarca, además del artículo 63 mencionado, en la cláusula general de competencia del legislador, contenida en el artículo 150 de la Carta, que lleva consigo la libertad de configuración normativa. Libertad que expresa tanto en la discrecionalidad para la expedición de las normas como para su modificación o derogatoria. En consecuencia, el Congreso podría establecer una disposición como la que pretende el demandante: que los bienes destinados a un servicio público y la renta líquida que produzcan sean declarados inembargables, si encuentra razones constitucionales para hacerlo y fija las condiciones para que una medida así no se convierta en una patente de corso para que particulares prestadores de servicios públicos se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad demandada es de naturaleza privada, no estatal no corresponde aplicar la regla establecida en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 595 del C. G. del P.

De otro lado, el despacho haciendo una revisión del expediente, encuentra que el JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2019, comunicó haber decretado dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL Rad. 2016-00606, seguido por LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA contra el demandado, el embargo y secuestro de los bienes que tenga o que llegaren a desembargarse a la demandada y del remanente; y que ante esa medida este Juzgado a través de auto de fecha 18 de julio de 2019, no aceptó esa cautela tras argumentar que el remanente está siendo embargado en el asunto por parte del JUZGADO 003 CIIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA dentro del proceso Ejecutivo 2017-00008.

Empero, con respecto aquella determinación se echa de menos haber dado aplicación a lo establecido en el artículo 465 del C. G. del P. que señala que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la **distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...)"

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que lo resuelto en providencia de fecha 18 de julio de 2019 no se encuentra conforme lo establecido por el legislador, corresponde dejar sin efecto esa providencia, pues los autos ilegales no atan al Juez, y aceptar el embargo decretado por el JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para hacer la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de la ley sustancial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el asunto se ha ordenado la entrega de títulos judiciales al demandante sin tener en cuenta lo dispuesto en aquella normatividad, se ORDENARÁ a la OECM que se abstenga de entregar dineros al demandante hasta tanto se ordene la distribución entre todos los acreedores.

Finalmente se observa que el demandante a través de su apoderado ha solicitado copia del expediente, y su ingreso a Tyba, sin embargo, se accederá a la primera petición previo el pago del arancel para ello, ya que la digitalización del expediente dependerá del cronograma establecido por la OFICINA DE EJECUCIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR respuestas remitidas por los pagadores BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, EPS SURA, MUTUAL SER, ALCALDIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y IPS SANITAS.

SEGUNDO: INFORMESE a la IPS SANITAS, que la medida decretada en el proceso es procedente siempre que no se trate de dineros inembargables contemplados en el artículo 594 del C. G. del P. esto es, recursos provenientes de entidades territoriales, transferencias realizadas por la Nación, recursos del Sistema General de Regalías o sobre rentas correspondientes a la Educación y Salud y en general recursos que tengan el carácter de inembargables.

De tratarse der recursos que provengan del Sistema General de Participaciones la medida es procedente por tratarse este caso de una excepción a la regla de inembargabilidad, de lo contrario no podrá tomar atenta nota al embargo.

Así mismo, se informa que no es procedente aplicar en este caso la primera parte del numeral 3º del artículo 594 del C. G. del P. que señala que: "*Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (..)*", por ser la demandada GRUPO AMIRS S.A.S. de naturaleza privada.

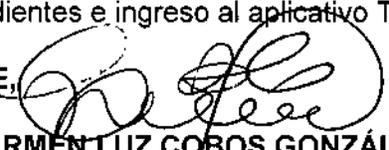
TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 18 de julio de 2019, que no aceptó el embargo decretado por el JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y en su lugar, **SE TOMA ATENTA NOTA** de la medida de embargo comunicada por aquél despacho mediante oficio de fecha 17 de junio de 2019, por tratarse de un embargo de diferente especialidad, cuyo tratamiento deberá ser conforme lo establece el artículo 465 del C. G. del P.

Lo anterior comuníquese al JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL Rad. 2016-00606, seguido por LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA contra el demandado GRUPO AMIRS S.A.S.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE TITULOS) que se **ABSTENGA** de cumplir lo dispuesto en auto de fecha 27 de marzo de 2019, que ordenó entregar títulos al demandante; por lo que no deberá entregar títulos en el asunto.

QUINTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, expídase copia del expediente al demandante previo la acreditación del arancel judicial. **INFORMESE** a éste al correo registrado en el proceso, el valor a cancelar por concepto de arancel y el protocolo que se tiene asignado para la digitalización de expedientes e ingreso al aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GÓMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	DEVOLUCIÓN TÍTULOS POSTURA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	345-346

Visto el informe secretarial que antecede, en el que manifiesta que realizada una organización exhaustiva de los estantes, encontrándose unos folios correspondientes al radicado de la referencia; en consecuencia de lo anterior, procede el despacho a ubicarlos cronológicamente y foliar nuevamente el expediente, quedando el cuaderno de ejecución con 346 folios al momento de emitir el presente auto.

Por otra parte, visto correo electrónico enviado por el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, el día 26 de agosto del de 2021, donde solicita que se haga devolución del título; sin embargo, revisado el proceso se advierte que el título a que hace referencia es el N° 412070002435276 consignado en fecha 1 de marzo de 2021 para hacer postura de remate en el proceso de la referencia, fue autorizado electrónicamente por la OFICINA DE EJECUCIÓN el día 3 de marzo de 2021, tal como se avizora a fl. 181 del cuaderno de ejecución.

De igual manera, se observa solicitud de devolución de títulos presentado por las señoras SHIRLY ALVAREZ JULIO y MARTHA TOUS DÍAZ, que fueron consignados a nombre propio en el Banco Agrario de Colombia, por lo que solicitan celeridad ya que sus intenciones es postularse en un nuevo remate.

Pues bien, revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, se puede evidenciar que se constituyeron títulos por concepto de postura de remate que a continuación relación:

FECHA CONSIGNACIÓN	Nº TITULO	DATOS CONSIGNANTE	VALOR	CONCEPTO
08/04/2021	412070002453295	SHIRLY ALVAREZ JULIO	\$43.309.350,00	POSTURA REMATE
13/04/2021	412070002455070	KAREN MARGARITA JIMENEZ THORRENS	\$43.309.350,00	POSTURA REMATE
19-04-2021	412070002456375	MARTHA CECILIA TOUS DÍAZ	\$43.309.350,00	POSTURA REMATE
23-04-2021	412070002458072	MARTA AUXILIADORA GAVIRIA PUPO	\$43.309.350,00	POSTURA REMATE

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el proceso, llama la atención a este operador judicial que los títulos fueron consignados en diferentes fechas del mes de abril del 2021, para postularse a un remate que nunca fue fijado ni celebrado, según se observa en el proceso y el sistema JUSTICIA SIGLO XXI; sin embargo, como quien lo solicita son los mismos consignantes, se encuentran en este proceso y no hay fecha de remate, es procedente hacer la devolución.

Por último, obra a fl. 336 del cuaderno ibidem, memorial suscrito por el señor MAURICIO JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, en el que manifiesta que celebró un contrato con la INMOBILIARIA REAL ESTATE CONVENANT, el cual lo postuló como ofertante dentro de la diligencia de remate que se celebró dentro del proceso de la referencia; igualmente, manifiesta que debido a varias irregularidades como falta de entrega de contrato suscrito por el representante legal de la mencionada inmobiliaria, así como dudosos informes enviados por correo electrónico y la remoción de sus oficinas sin dejar ningún teléfono de contacto, le hace pensar que está en una posible delito de estafa, por lo que solicita que se le dé acceso y copia del expediente, a fin de tomar medidas urgentes sobre el actuar irregular de la inmobiliaria.

346

Dispone el art. 123 del C. G. del P. lo siguiente:

"Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario autó que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
2. *Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación

Visto la norma en comento y como quiera que el señor MAURICIO JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, no cumple los requisitos dispuesto por la ley, el despacho despachara desfavorablemente su solicitud.

Ahora bien, como quiera que ya ha habido tres solicitudes de la misma índole, procede el despacho a compulsar copia del expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigue lo de su cargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso informe rendido por la Profesional Universitaria Grado 12, y se procede a foliar el cuaderno de ejecución quedando al momento de emitir el auto con 345 folios.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, corroborar la autorización de la devolución del título N° 412070002435276 consignado en fecha 1 de marzo de 2021 para hacer postura de remate, por el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, el cual fue autorizado el 3 de marzo de 2021 y una vez realizada lo anterior, comunicar el cobro del mismo.

TERCERO: SE ORDENA a la OFICINA DE EJECUCIÓN que previa revisión del portal web del Banco Agrario, haga entrega de los títulos que consignaron los señores SHIRLY ALVAREZ JULIO y MARTHA TOUS DÍAZ dentro de este proceso por concepto de postura de remate, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse el despacho de suministrar el acceso y copia del expediente al señor MAURICIO JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ; por la razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA; expedir copia del proceso de la referencia a la FISCALIA GENERAL DE NACION, para lo de su cargo.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 69 CE 346



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2008-00280-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LA ORGANIZACIÓN SAN NICOLAS - SANICOOP
DEMANDADO	OLGA LUCIA TORRES MARTINEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	8

Obra folio 3 del cuaderno de ejecución, memorial poder otorgado al Dr. ARMANDO TORRENEGRA CABARCAS por parte del ejecutado, igualmente solicita terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 25 de enero de 2016

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica Al Dr. ARMANDO TORRENEGRA CABARCA identificado con C.C.8.603.238 y T. P187.697, para actuar como apoderado judicial del demandado OLGA LUCIA TORRES MARTINEZ en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 3 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

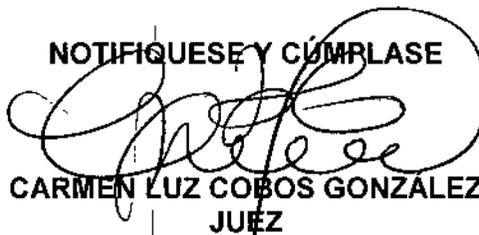
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP58/CE8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2006-00111-00
DEMANDANTE	NAPOLEON SAEA ZAPATA
DEMANDADO	FRANCIA ELENA DE LA VEGA GOMEZ Y ALEXANDRA RAMOS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	5

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 3 de diciembre de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP73/CM4/CE5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00452-00
DEMANDANTE	REINALDO FERNANDEZ GARRIDO hoy ANTONIO ROMERO MADRID
DEMANDADO	VANESSA VASQUEZ LORDUY
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	85

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por ANTONIO ROMERO MADRID a favor de MARCIAL RODRIGUEZ CORREA.

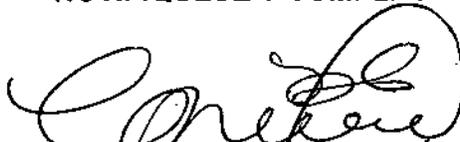
Vista la solicitud se evidencia que esta fue presentada por el señor YESID PEREZ MENDOZA quien manifiesta ser el poderdante del cesionario a través de la dirección electrónica inmobiliariasobrelaroca1@gmail.com la cual no constituye un canal digital reconocido en el proceso de conformidad con el DL 806 de 2020; así las cosas se negará el trámite pretendido.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de resolver sobre a la cesión propuesta por ANTONIO ROMERO MADRID a favor de MARCIAL RODRIGUEZ CORREA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00885-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. – CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.
DEMANDADO	PAULINA SALGADO MESA
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	79

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCO BBVA S.A. representada por su representante legal el Sr. PEDRO RUSSI QUIROGA, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. representada por su representante legal el Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO GARCIA, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, refiere el representante legal de BANCO BBVA S.A., que se reconozca personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial de la cesionaria para que actúe en su representación, "conforme a los términos referidos"; sin que se indique sobre qué términos.

Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería con el poder inicial que se le confirió; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

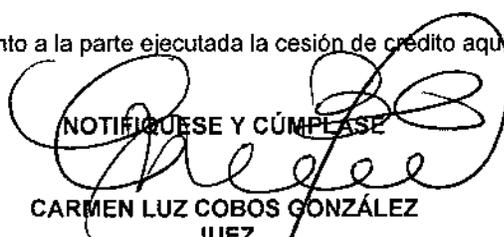
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por BANCO BBVA S.A. Representada por el Sr. PEDRO RUSSI QUIROGA, a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica del abogado MANUEL DE JESÚS CARDOZO PATERMINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 92.505.650 y la tarjeta de abogado (a) No. 85.641, para actuar en representación de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S , en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00137-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. - CESIONARIO REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	JOSE ALEXANDRE LOPEZ CLAVIJO
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	26

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A. representada por la representante legal MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y REINTEGRA S.A.S. representada por su apoderado general el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, referente a lo de reconocer personería jurídica a el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, pedida por el cesionario REINTEGRA S.A.S. para que continúe siendo su apoderado, "conforme a los términos referidos"; sin que se indique sobre qué términos. Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A. Representada por el Sra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, a favor de REINTEGRA S.A.S., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C.79.397.838 y T.P. 152.224, para actuar como apoderado judicial del demandante CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-01030-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VICPIMAR S.A.
DEMANDADO	ODEKA S.A.S ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES S.A.S R&R CONSTRUCCIONES S.A.S
ASUNTO	REQUERIR A ENTIDADES BANCARIAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 31

Obra folio 27 del cuaderno de ejecución en donde el apoderado de la parte demandante solicita, requerir al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, para que se pronuncie frente a la medida de embargo.

Revisando el expediente se observa que aquella entidad dio respuesta indicando que los descuentos como integrantes del Consorcio Pueblo Bello no registran cuentas por pagar y tienen registradas otras medidas de embargo notificadas con anterioridad (véase documento que obra a folio 20 del cuaderno de ejecución).

Por otra parte, se allegó reporte de la secretaria de Hacienda Municipal, quien informó también que los demandados no tienen cuenta con esa dependencia

. (ver folio 24 del cuaderno de ejecución).

Así las cosas, no se requerirá al cajero pagador por haber demostrado haber dado respuesta a lo pedido por el juzgado.

Finalmente en folio 30 se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2016 decretada por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, revisado el expediente se evidencia constancia allegada por la parte demandante de la radicación del oficio Nro.2586 ante las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB, HELM BANK, BANCO SUDAMERICANO, BANCO AGRARIO, BANCO AV- VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO FALABELA, COLPBANCA por lo tanto, los que no han dado respuesta a lo ordenado, se les requerirá.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No requerir cajero pagador, por lo expuesto.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento a las partes las respuestas de TESORERIA GENERAL de la GOBERNACION DEL CESAR y a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB, HELM BANK, BANCO SUDAMERICANO, BANCO

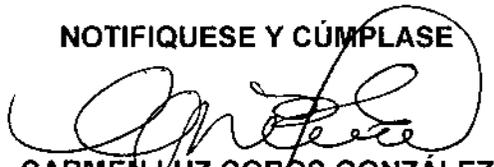
AGRARIO, BANCO AV- VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELA para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 6 de diciembre de 2016 decretada por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicada con oficio Nro. 2586, Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$ 33.622.846 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

CUARTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP70/CM17/CE31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2019-00042-00
DEMANDANTE	FERNANDO JOSE OSORIO ARMENTA
DEMANDADO	BELINDA BARRIOS BERTHEL
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Visto el folio 24 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe en que turno se encuentra la medida de embargo decretada por el juzgado sobre el salario que percibe la demandada y en caso de haber realizado, las consignaciones indique a que radicado asocio los depósitos y a orden de que juzgado los ha estado efectuando; esto conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019, emitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada BELINDA BARRIOS BERTHEL con CC N° 45.441.362 el cual fue comunicada con oficio Nro.0000762 del 4 de marzo de 2019.

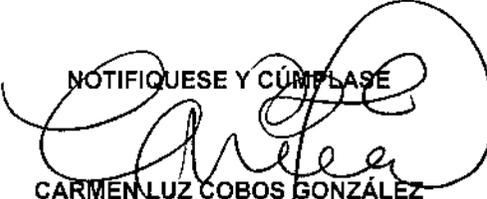
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$57.804.744.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jhoflogar@gmail.com, dispuesto por JHONY GABRIEL FLOREZ GARCIA apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2016

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-00202-00
DEMANDANTE	COOPERATIVAMULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE USATI
DEMANDADO	JOSELIN SARMIENTO BOLAÑO Y OTRO
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	32

Visto el folio 30 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de abril de 2016, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado JOSELLIN SARMIENTO BOLAÑO con CC N° 44.205.218 el cual fue comunicada con oficio Nro. 881 del 3 de mayo del 2016.

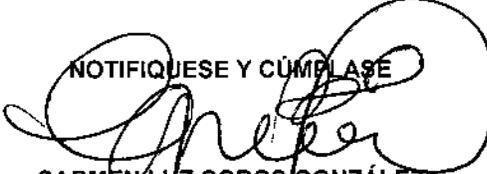
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$27.977.040,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo elpidiorobledo@hotmail.com ,dispuesto por ELPIDIO ROBLEDO CUESTAS apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de octubre de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-0013-2011-00008-00
DEMANDANTE	RAMON HURTADO ESTRADA
DEMANDADO	ARNALDO ORTIZ MARTINEZ
ASUNTO	NIEGA REQUERIMIENTO
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	64

Obra a fl. 45 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a al cajero pagador de AFINIA, para que dé cumplimiento al oficio 00666 de 7 de febrero; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que no hay constancia de ninguna medida cautelar donde AFINIA figure como cajero pagador.

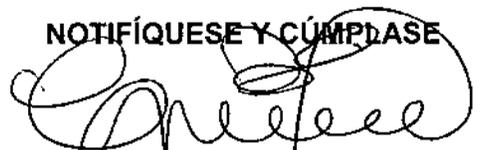
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir a AFINIA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Allegar al proceso, email emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que comunica conversión de depósitos judiciales al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2011

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2010-00447-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	MAURY JESUS MARRUGO MIRANDA Y CRISTIAN ZABALETA MIRANDA
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	8

Visto el folio 6 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al cajero pagador del FER, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2011, emitido por el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciben los demandados CRISTIAN ZABALETA MIRANDA con CC N°73.167.448 y MAURY JESUS MARRUGO MIRANDA identificado con CC N° 73.084.251 el cual fue comunicada con oficio Nro. 2913 del 24 de junio de 2011.

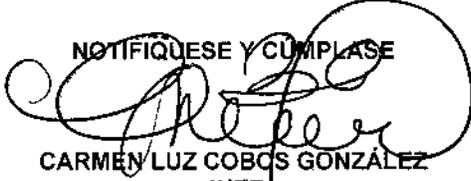
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.601.373,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mariape1216@hotmail.com, dispuesto por MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **27 OCT 2016**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-01030-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VICPIMAR S.A.
DEMANDADO	ODEKA S.A.S ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES S.A.S R&R CONSTRUCCIONES S.A.S
ASUNTO	REQUERIR A ENTIDADES BANCARIAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 31

Obra folio 27 del cuaderno de ejecución en donde el apoderado de la parte demandante solicita, requerir al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, para que se pronuncie frente a la medida de embargo.

Revisando el expediente se observa que aquella entidad dio respuesta indicando que los descuentos como integrantes del Consorcio Pueblo Bello no registran cuentas por pagar y tienen registradas otras medidas de embargo notificadas con anterioridad (véase documento que obra a folio 20 del cuaderno de ejecución).

Por otra parte, se allegó reporte de la secretaria de Hacienda Municipal, quien informó también que los demandados no tienen cuenta con esa dependencia

. (ver folio 24 del cuaderno de ejecución).

Así las cosas, no se requerirá al cajero pagador por haber demostrado haber dado respuesta a lo pedido por el juzgado.

Finalmente en folio 30 se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2016 decretada por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, revisado el expediente se evidencia constancia allegada por la parte demandante de la radicación del oficio Nro.2586 ante las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB, HELM BANK, BANCO SUDAMERICANO, BANCO AGRARIO, BANCO AV- VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO FALABELA, COLPBANCA por lo tanto, los que no han dado respuesta a lo ordenado, se les requerirá.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No requerir cajero pagador, por lo expuesto.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento a las partes las respuestas de TESORERIA GENERAL de la GOBERNACION DEL CESAR y a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB, HELM BANK, BANCO SUDAMERICANO, BANCO

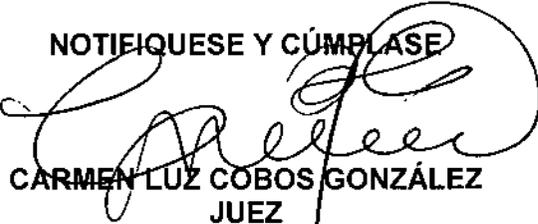
AGRARIO, BANCO AV- VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELA para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 6 de diciembre de 2016 decretada por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicada con oficio Nro. 2586, Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$ 33.622.846 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

CUARTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP70/CM17/CE31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2018

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2013-00809-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO Y OTRA -
ASUNTO	RECONOCE PODER Y DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	14

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra al respaldo del folio 10 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante pide que se declare DESISTIMIENTO TACITO al presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 15 de noviembre de 2018

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C.1.101.404.753 y T.P. 225.533, para actuar como apoderado judicial del demandado a RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 10 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado

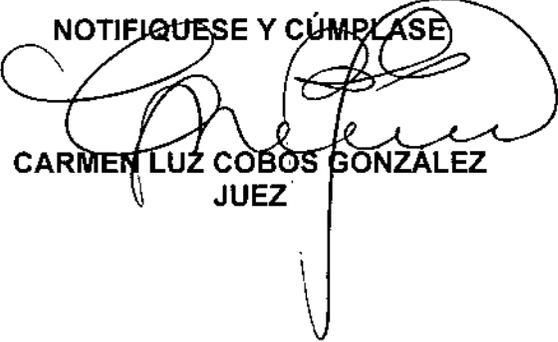
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP25//CE14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2008-00510-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. – CESIONARIO REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	MARIA NAYIBE DIAZ MEJIA
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	30

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la cesión del crédito presentada por la Dra. DORA INES TOBAR, quien representaba la parte demandante, el cual le revoco poder aceptado por el juzgado en auto del 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y como quiera que la Dra. DORA INES TOBAR no es parte ni representa al demandante en el proceso, el despacho se abstendrá de darle tramite a su petición.

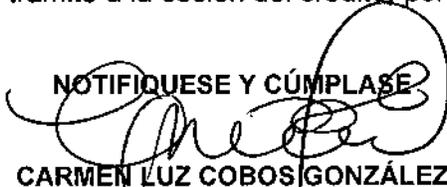
Se advierte, además, que a pesar de que en el documento de cesión el cesionario indica que se reconozca personería a la Dra. DORA INES TOBAR, sin mencionar las facultades otorgadas, el despacho no podrá dar trámite al poder hasta tanto cumpla con los presupuestos del artículo 5to del decreto ley 806 del 2020.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No dar trámite a la cesión del crédito, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-010-2015-00854-00
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	NATALIA BARRIOS DE NOVA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el numeral noveno del auto de fecha 24 de junio de 2021, a través el Despacho se abstuvo de hacer entrega a los sucesores de la señora NATALI BARRIOS DE NOVA Q.E.P.D, de los dineros a ella descontados, toda vez que el proceso se dio por terminado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes;

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Indica el recurrente que el numeral noveno del auto atacado no está motivado con respaldos normativos, por cuanto está acreditada la calidad de herederos, y que la ley 1555 de 2012 señala claramente bajo ciertos requisitos de cuando se puede hacer entrega de depósitos sin juicio de sucesión, como primera precisa que no exceda los topes máximos establecidos por la ley y segundo que no haya sido nombrado albacea o administrador de la sucesión.

Expone, que las normas señaladas tienen como sujetos destinatarios las entidades financieras; sin embargo, esta condición no imposibilita a que sea aplicada al caso de referencia, ya que la finalidad del legislador es darle celeridad a la entrega de los dineros consignados en cualquier deposito electrónico, teniendo en cuenta los topes máximos dispuestos por el decreto 2349 de 1965.

Finalmente arguye, que teniendo en cuenta el principio de analogía legis, con relación al artículo 8 de la ley 153 de 1887, referente a la carencia de norma expresa aplicable al caso, se aplicaran las leyes generales del derecho.

CONSIDERACIONES:

Pretende el recurrente que se revoque el numeral noveno de la providencia atacada, teniendo en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autoriza a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a entregar sin necesidad de juicio de sucesión ni tramite notarial, a los herederos del titular de la cuenta del fallecido los saldos que se encuentren en la misma hasta por un determinado monto, y por tanto, se arguye, esa misma normatividad debería aplicarse a los herederos del demandado dentro de este proceso.

Al respecto, se observa que efectivamente el artículo 127, numeral 7°, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° de la Ley 1555 de 2012, autorizó aquél evento en los siguientes términos:

"7. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral; el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después."

Sin embargo, se precisa que la disposición transcrita no es aplicable en el presente asunto, ya que en aquella hipótesis se trata de dineros que se encuentran en cuentas, cuyos dineros fueron constituidos por el fallecido ante una entidad financiera vigilada por la Superfinanciera, y no de dineros descotados al deudor embargados dentro de un proceso judicial.

Obsérvese que la legislación vigente en materia de sucesión por causa de muerte, contenida en los artículos 1008 y siguientes del Código Civil, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, y en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, constituye una regulación de carácter imperativo, de orden público y de obligatorio cumplimiento, que compete aplicar a menos que exista una regla especial que autorice un procedimiento diferente. Es así como la liquidación de la sucesión, testada, intestada o mixta, solo es posible a través del proceso de sucesión regulado en el Código General del Proceso, o a través de la liquidación notarial cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, por lo tanto, entregar títulos judiciales sin el cumplimiento de ese trámite no es la excepción, y por tanto no podría aplicarse la normatividad allegada, la cual se itera, solo aplica para entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Así y como quiera que no existe norma especial que autorice a este Juzgado a entregar a los sucesores procesales del demandado fallecido, sin juicio de sucesión o liquidación notarial, los dineros embargados en el asunto deben darse aplicación a las normas generales de sucesión previsto por el Legislador. En consecuencia, los sucesores procesales deberán adelantar aquél trámite con el propósito de obtener la adjudicación de los dineros que hacen parte de la masa herencial del deudor fallecido.

Finalmente, y por lo dicho, se tiene que aquel procedimiento sucesoral adelantado ante el Juez o notario es requisito *sine quanon* que se presenten todos los herederos, acreedores y estos estén de acuerdo en cómo se repartirán y adjudicaran los bienes herenciales y como se pagaran las deudas o pasivo herencial, lo que compete adelantar dentro de un trámite sucesoral pese a demostrarse la calidad de heredero otorgada por la Ley, cuyo procedimiento no puede ser adelantado en esta instancia, dado que solo se tiene competencia para conocer sobre la ejecución de la sentencia de un proceso Ejecutivo.

Por lo considerado el despacho mantendrá la decisión adoptada en el numeral noveno del auto de fecha 24 de junio de 2021, y ordenará a la COORDINADORA Y SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN que de respuesta a la solicitud de fecha 2 de julio de 2021, elevada por el dr. JOHN JEIDER MORALES PEREZ, por tratarse de una petición cuya actuación fue realizada en cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, se le aclarará al apoderado, que la OFICINA DE EJECUCIÓN no está generando pantallazos de los títulos que se encuentran en las cuentas de la dependencia, pues el interesado podrá solicitar directamente los pantallazos ante el Banco Agrario, a través de los canales que esta entidad tiene establecido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se

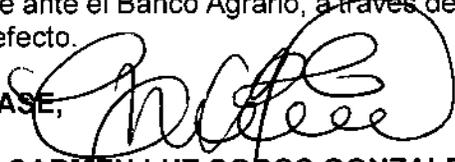
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral NOVENO de la providencia de 24 de junio de 2021, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA cúmplase con lo dispuesto en providencia de fecha 24 de junio de 2021, y se **ORDENARÁ** a la COORDINADORA Y SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN que dé respuesta a la solicitud de fecha 2 de julio de 2021, elevada por el dr. JOHN JEIDER MORALES PEREZ, por tratarse de una petición de información sobre las conversiones realizadas en cumplimiento de sus funciones.

TERCERO: SE INFORMA que la OFICINA DE EJECUCIÓN no está generando pantallazos de los títulos que se encuentran en las cuentas de la dependencia, pues el interesado los podrá solicitar directamente ante el Banco Agrario, a través de los canales que esta entidad tiene establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-011-2011-00594-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO VALORES Y SERVICIOS
DEMANDADO	MAGALY DE JESUS JIMENEZ MERLANO
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl. 40 del cuaderno de ejecución oficio N° 20210162046161 de fecha 19 de agosto de 2021, proveniente de la FIDUPREVISORA en el que manifiesta lo siguiente:

{fiduprevisora}

OFICIO No. 20210162046161

Bogotá, Jueves, 19 de Agosto de 2021

Señor(a)

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA BOLIVAR

CARTAGENA - BOLIVAR

REF: OFICIO DE EMBARGO No. 6218

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO VALORES Y SERVICIOS

Demandados: MAGALY DE JESUS JIMENEZ MERLANO CC 3.129.017

Radicado: 2011-594

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos a su oficio No. 6218 de fecha 09 de agosto de 2021, recibido mediante radicado interno No. 20210323048102, donde se decretó el embargo y retención en cuantía equivalente al 30% de la pensión que devengue la demandada de la referencia.

Al respecto, respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no procedió a realizar el registro de la medida cautelar decretada por su honorable despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 en la base de datos del FOMAG, teniendo en cuenta que con el número de identificación y nombre de la demandada MAGALY DE JESUS JIMENEZ

MERLANO identificada con la C.C. 3.129.017, no se encontró como docente o beneficiario afiliados al Fondo, motivo por el cual solicitamos verificar los datos.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS J.P.P.

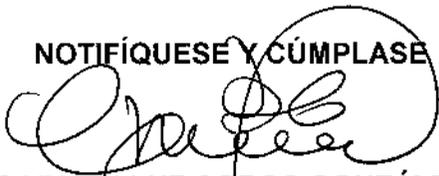
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso oficio N° 20210162046161 de fecha 19 de agosto de 2021, proveniente de la FIDUPREVISORA; en el que manifiestan lo descrito en la parte motiva de la presente providencia; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 48 - 37 CE 42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-014-2017-00762-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JOSE EMILIO PADRON CORENA
ASUNTO	ALLÉGUESE INFORME SECRETARIAL ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

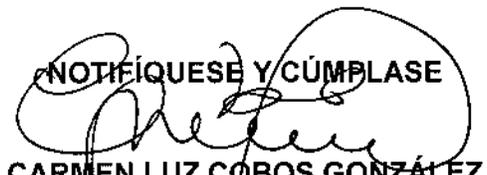
Obra a fl. 29 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que manifiesta que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019, (ordena a la secretaria hacer entrega de títulos a la parte demandante) ya que revisado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, tanto en el juzgado de origen como en la OE, no se encontró depósitos judiciales asociados al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que pone en conocimiento que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de junio de 2019; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-006-2015-00699-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL DE BOLIVAR COOIBOL
DEMANDADO	HERNAN CORTEZ VALIENTE Y ALCIDES MARTINEZ TORRES
ASUNTO	TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

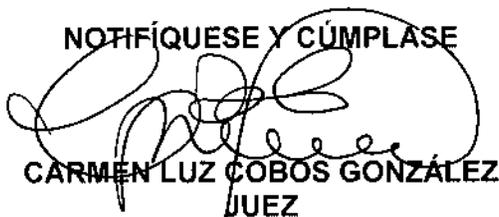
Visto el informe secretarial y el auto que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 5 de agosto de 2021, dejando constancia del envío de la solicitud de terminación al correo electro del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de la OE, allegar con destino a este proceso, relación de títulos constituidos a favor del proceso en referencia y una vez cumplido con lo anterior, pase al despacho con prioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 55 - 40 CE 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-007-2018-00830-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	DAGOBERTO PEÑA JIMÉNEZ
ASUNTO	ENTREGA DE TÍTULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Obra a fl. 33 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en el que manifiesta que actúa como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SA.S.; igualmente, solicita que se ordene la entrega de títulos a nombre de la parte demandante y se confirme en el Banco Agrario los títulos autorizados; allegado con ello probanza de lo dicho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien actúa como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SA.S., para que actúe como apoderada del demandante, tal como se observa en los certificados de la Cámara de Comercio adjunto.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, hacer entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2016-00274-00
DEMANDANTE	DANYS LLAMAS MERCAD
DEMANDADO	DALIS FUENTES CORREA
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	25

Visto el folio 23 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la empresa PROSEGUR LTDA, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada DALIS FUENTES CORREA con CC N°. 50.971.835 el cual fue comunicada con oficio Nro.0190-2017 del 16 de febrero de 2017.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$2.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional: csereicmccgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo yormisjose_01@hotmail.com, dispuesto por YORMIS JOSE CUELLO MAESTRE apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2016-00225-00
DEMANDANTE	FINAGRO (CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.-CESIONARIO)
DEMANDADO	MELANIA VILLADIEGO RANGEL Y OTRO
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Obra al respaldo del fl. 24 del cuaderno de ejecución, memorial poder otorgado por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, Representante Legal Central de Inversiones S.A., cesionario, a ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV; igualmente, solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, en cumplimiento del art 4 y 5 de la ley 2071 de 2020.

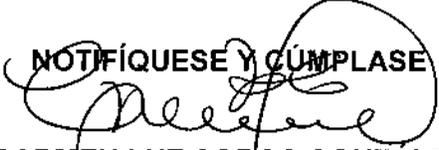
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV S.A.S., identificada con NIT. N° 900192700-5, representada legalmente por el señor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. N° 73.154.240, para actuar como apoderado judicial del cesionario, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 24 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 de conformidad con el art. 4 y 5 de la ley 2071 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **27 OCT. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2007-00581-00
DEMANDANTE	DILCIA BANQUEZ BRAVO
DEMANDADO	TULIO BERNARDO RUIZ PATERNOSTRO Y OTRA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	12

Obra folio 8 del cuaderno de ejecución, memorial poder otorgado al Dr. DONALDO MIGUEL CHAMORRO RUIZ por parte del ejecutado, igualmente solicita terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de marzo de 2019

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica Al Dr. DONALDO MIGUEL CHAMORRO RUIZ identificado con C.C.1.143.338.094 y T.P.277.234, para actuar como apoderado judicial del demandado TULIO BERNARDO RUIZ PATERNOSTRO en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 6 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

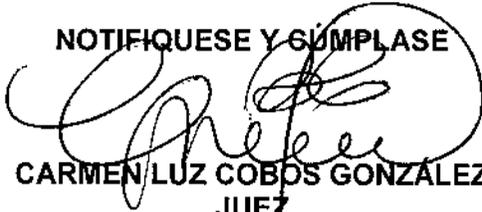
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

DDO/CP77/CM23/CE12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2009-01128-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS 6 JUBILAOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ OROZCO
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 28 de septiembre del 2021 allegado por el representante legal de COOPSERP COLOMBIA mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, y que confiere nuevo poder al Dr. JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería papara actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por COOPERATIVA COOPSERP a favor de JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL identificado con CC N° 1.045.666.828 y T.P 308.766 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~27 OCT. 2024~~

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-41-89-009-2010-00072-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. – CESIONARIO REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ZENUES
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	36

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 23 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a la Dra. DORA TOBAL SABORAL.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA TOBAL SABORAL identificada con C.C.45.456.295 y T.P. 45.435, para actuar como apoderado judicial del demandante CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 53 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Juventud
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00701-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	RAIMUNDO JOSE CALLE
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	28

Visto el folio 26 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la empresa IMERC LTDA, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado RAIMUNDO JOSE CALLE con CC N°. 15.039.759 el cual fue comunicada con oficio Nro.103 del 13 de marzo de 2019.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$54.914.439.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo manueldejcardozop@hotmail.com, dispuesto por MANUELDE JESÚS CARDOZO PATERNINA apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00020-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS 6 JUBILAOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	RAFAEL CARMONA CASTAÑO
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	49

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 29 de septiembre del 2021 allegado por el representante legal de COOPSERP COLOMBIA mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, y que confiere nuevo poder al Dr. JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería papara actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

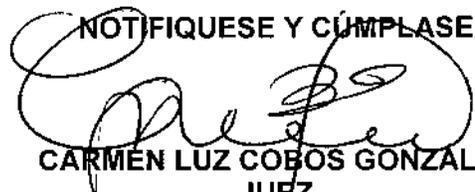
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por COOPERATIVA COOPSERP a favor de JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL identificado con CC N° 1.045.666.828 y T.P 308.766 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP38/CM13/CE49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00577-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIPROGRESO
DEMANDADO	TEDDY STIBEN GOMEZ VALENTIERRA
ASUNTO	ABSTENERSE A ACEPTAR CESION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	30

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDIPROGRESO – EN LIQUIDACION representada por su liquidador de la sociedad HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la Sra., KAREM ANDREA OSTOS CARMONA quien alego ser representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., sin embargo, no se allego prueba que lo acredite, pues en el certificado de existencia y representación presentado no aparece registrado el nombre de la firmante, ni como representante legal ni como apoderada general.

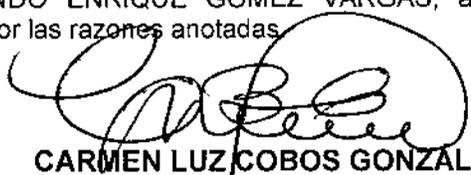
Teniendo en cuenta lo dicho, el despacho se abstendrá a impartir tramite a la cesión de crédito presentada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión propuesta por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDIPROGRESO – EN LIQUIDACION representada por su liquidador de la sociedad HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las razones anotadas.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2018

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00523-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES – CESIONARIO ALVARO LUIS MEZA URZOLA
DEMANDADO	ANA CRISTINA CASTILLA QUIROZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	5

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por el Sr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y el Sr. ALVARO LUIS MEZA URZOLA, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor del Sr. ALVARO LUIS MEZA URZOLA.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

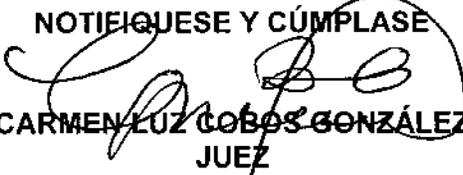
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por el Sr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, a favor de ALVARO LUIS MEZA URZOLA, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a el Sr. ALVARO LUIS MEZA URZOLA, como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2017-00786-00
DEMANDANTE	COOPETATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACION - CESIONARIO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JOANA ELIANE TAWIL DOMINGUEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	47

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por COOPETATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACION representada por su liquidador de sociedad el Sr. HERNADO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. representada por su apoderada general de la sociedad la Sra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS- S.A.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

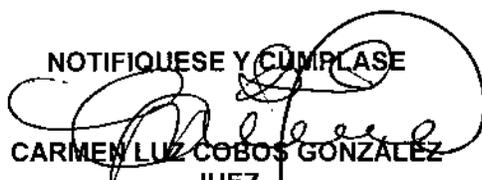
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por COOPETATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO- EN LIQUIDACION. Representada por el Sr. HERNADO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-007-2016-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ARLINA BARRIOS DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Obra a fl. 77 del cuaderno de ejecución, auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el que se le dio traslado al avalúo comercial; sin embargo revisado el mismo se observa que hubo un error al incrementar el 50% el mismo, por lo que procede el despacho hacer su corrección.

Por otra parte, se observa liquidación del crédito vista a fl. 70 del cuaderno antes mencionado; sin embargo a la misma no se le ha dado el trámite por parte de la Secretaria de la OE, tal como lo establece el numeral 2 del art. 446 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

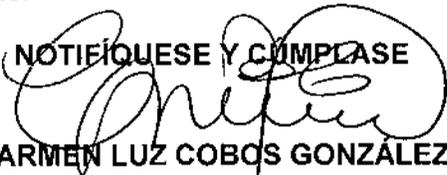
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la cuestión única del auto de fecha 17 de septiembre del 2021, visto a fl. 77 del cuaderno de ejecución, en el sentido que el valor correcto del avalúo comercial es de **\$294.637.500,00.**

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 70 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que una vez dado cumplimiento al numeral anterior, pase al despacho para resolver sobre la aprobación del avalúo comercial, la liquidación del crédito y sobre la solicitud de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2019

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2017-00859-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSIANIS ORTEGA JURADO
ASUNTO	REQUERIMIENTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

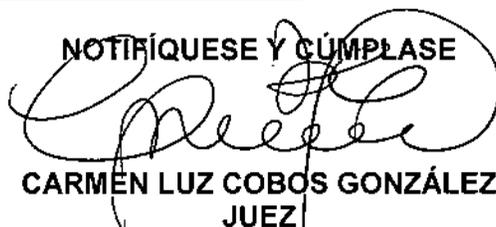
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR por 2da vez a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR, a efectos de que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días, partir del recibido de la comunicación, porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, comunicada con oficio N° 0001644 de fecha 30 abril 2019, mediante la cual se decretó el embargo del vehículo de placa IYV-373, de propiedad de la demandada OSIANIS ORTEGA JURADO.

Se hace la Salvedad a la entidad requerida, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley y que la información que suministre debe ser acorde a la realidad que registre los archivos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2012-00428-00
DEMANDANTE	EMIRO PALENCIA
DEMANDADO	JHON MACIAS ROMERO Y OTRO
ASUNTO	REQUERIR AL JUZGADO DE ORIGEN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	195

Visto el informe secretaria y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, comunicado con oficio OECM-COVID19-6658, por medio de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021 a las 10:06 a.m. Por secretaria libre el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que una vez el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05-06-2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

RVS/ CP 195

195



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00543-00
DEMANDANTE	CRECOOP
DEMANDADO	LUCY CUADRO HERNANDEZ
ASUNTO	OFICIAR A SUPERINTENDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 36

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud radicada por la parte demandante, a través de la cual pretende la reactivación del proceso de la referencia, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe que teniendo en cuenta que mediante auto 2019-01-185901, se levantó las medidas cautelares de intervención bajo la toma de posesión ordenadas en auto 400-013149 del 12 de septiembre de 2019, respecto a la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO CRECOOP, con Nit. N° 830510138-7 y que en este proceso ejecutivo existen títulos judiciales, informe si los mismos han de remitirse aquella dependencia o en su defecto puede entregarse a la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

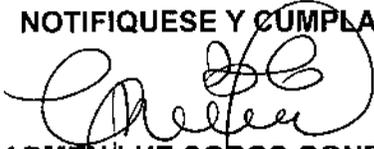
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y/o al interventor ARMANDO DEL SOCORRO PALOMINO ALVAREZ para que se sirva informar que teniendo en cuenta que mediante auto 2019-01-185901, se levantó las medidas cautelares de intervención bajo la toma de posesión ordenadas en auto 400-013149 del 12 de septiembre de 2019, respecto a la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO CRECOOP, identificada con Nit. N° 830510138-7 y que en este proceso ejecutivo existen títulos judiciales, informe si los mismos han de remitirse aquella dependencia o en su defecto puede entregarse a la parte demandante.

Se le informa que la respuesta a dicho oficio, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jurídica.crecoop@gmail.com, dispuesto por la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00915-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HEYDI VANNESA MARTINEZ ROMERO
ASUNTO	REQUERIR A SIJIN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 25

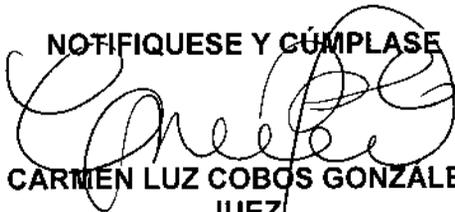
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia memorial visible a fl. 23 CE, suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando requerir a la SIJIN – POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de inmovilización, para lo cual obra en el expediente el diligenciamiento del oficio OECM-COVID19-3134-2021 radicado ante esa autoridad el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a SIJIN – POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES, a fin de que informe el cumplimiento de la medida de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, proferido por esta agencia judicial y comunicado mediante oficio OECM- COVID19-3134-2021 radicado ante esa autoridad el 30 de junio de 2021, anexe copia del oficio antes mencionado. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP19/CM30/CE25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-00418-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA
DEMANDADO	RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

Visto el folio 19 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

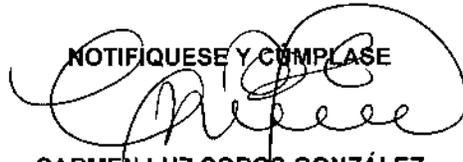
PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO con CC N°. 49.054.291 el cual fue comunicada con oficio Nro. 1647 del 10 de julio de 2015.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$18.252.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo luzbetyvilla@yahoo.com ,dispuesto por LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y c. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2019-00574-00
DEMANDANTE	RAUL DUEÑAS CASTELLON
DEMANDADO	HORACIO ANGULO G.
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	58

Obra a fl. 41 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene solicitudes pendientes por resolver.

Por otra parte, obra a fl. 38 del cuaderno antes mencionado, oficio suscrito por MARLIS ALVREZ MOGOLLON, Asistente de Gerencia VIDEOCOM S.A.S., en el que manifiesta que al momento de realizar la consignación en virtud de la medida decretada en el proceso le muestra un error, por lo que se dirigió al Banco Agrario para esclarecer la situación, situación que debía ser solucionada por el juzgado. Igualmente, el Departamento Jurídico de la sociedad SJ GROUP, quienes obran como asesores externos de la sociedad VIDEOCOM S.A.S. solicitan que se informe cual es el numero correcto para realizar la consignación los depósitos judiciales que han sido rechazados, ya que al momento de realizar la consignación es rechazada.

Por último, obra a fl. 54 del cuaderno ibídem, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita entrega de títulos, igualmente solicita que se le informe si se encuentra consignados títulos, ya que en el juzgado de origen no permite consignaciones, tal como información adjunta.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: ALLÉGUESE al proceso, oficio suscrito por MARLIS ALVREZ MOGOLLON, Asistente de Gerencia VIDEOCOM S.A.S., donde pone en conocimiento el error que se presenta al momento de consignar los dineros descontados al ejecutado, en virtud de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

TERCERO: OFICIAR al cajero pagador que de ahora en adelante deberá poner a disposición del juzgado los dineros descontados al ejecutado y consignarlos en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente se le solicita que en el término de (5) días, a partir del recibido de la comunicación, allegue relación de títulos descontados al ejecutado en virtud de la medida de embargo decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

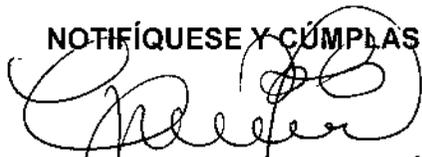
DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 en su numeral 2, y comunicado con oficio 2470 de la misma fecha.

Se informa al pagador que la respuesta debe comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo sallycuadrado@hotmail.com, dispuesto por la Dra. SALLY CUADRO NIEVES, apoderada de la parte ejecutante, para su conocimiento.

CUARTO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente, comunicándolo al correo marlisa099@hotmail.com, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, una vez que el cajero pagador allegue la respuesta dispuesta en el numeral tercero, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2020, vista a fl. 4 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 16 - 17 CE 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-01018-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	OLINDA RIOS DE ROA ELENA ROA RIOS GLORIA ESCOBAR MENDOZA
ASUNTO	TOMAR ATENTA NOTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 30-11-2020)
FOLIO	104

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio OECM 0779-2021 recibido el 19 de octubre de 2021 allegado a folio 102 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 001 CIVIL DE EJECUCION DE CARTAGENA, decretó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del remanente dentro del proceso de radicado 13001-31-03-006-2017-00217-00, en atención a ello, se procederá a tener por levantada la medida, y en su lugar, se ordenará que se haga entrega del remanente a favor de la demandada ELENA ROA RIOS.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del oficio Nro. OECM 0779-2021 proveniente del JUZGADO 001 CIVIL DE EJECUCION DE CARTAGENA a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente dentro del proceso de radicado 13001-31-03-006-2017-00217-00.

SEGUNDO: En consecuencia, cúmplase lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, y hágase entrega a la demandada ELENA ROA RIOS del remanente que resultare a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2011-00333-00
DEMANDANTE	GERMAN GARCES HOYOS
DEMANDADO	ORLANDO GONZALEZ TORRES
ASUNTO	OFICIAR AL CAJERO PAGADOR.
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el memorial suscrito por el demandado ORLANDO GONZÁLEZ TORRES, mediante el cual solicita que se requiera al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que certifique los descuentos efectuados producto de la medida cautelar decretada en el asunto.

Sobre el particular, se advierte que mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2021 el cajero pagador de ARMADA NACIONAL allegó una relación de los descuentos realizados al demandado ORLANDO GONZALEZ TORRES, en la suma de \$2.111.376 que corresponde a los depósitos que obran en el Juzgado de origen según consulta efectuada en el portal web del BANCO AGRARIO.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 04 de octubre de 2021 proveniente del cajero pagador de ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice la conversión de títulos que fueron descontados al señor ORLANDO GONZALEZ TORRES, identificado con C.C. Nº 73.556.880, ejecutado y a continuación se relacionan:

412070001472051	1	HOYOS GERMAN GARCES	IMPRESO	31/01/2014	NO APLICA	\$55.583,12
412070001481426	1	HOYOS GERMAN GARCES	ENTREGADO	28/02/2014	NO APLICA	\$55.583,12
412070001511181	1	HOYOS GERMAN GARCES	IMPRESO	27/05/2014	NO APLICA	\$55.583,12
412070001545958	1	HOYOS GERMAN GARCES	ENTREGADO	29/08/2014	NO APLICA	\$55.583,12
412070001555915	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	IMPRESO	26/09/2014	NO APLICA	\$4.190,00
412070001565496	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	ENTREGADO	29/10/2014	NO APLICA	\$4.190,00
412070001576667	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	IMPRESO	27/03/2015	NO APLICA	\$4.190,00
412070001786758	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	ENTREGADO	02/06/2015	NO APLICA	\$16.211,00
412070001799189	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	IMPRESO	30/06/2015	NO APLICA	\$16.211,00
412070001812639	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$16.211,00
412070001826999	9072586	GERMAN GARCES HOYOS	IMPRESO	09/09/2015	NO APLICA	\$16.211,00
412070001834520	9072586	GERMAN GARCES HOYOS GERMAN GARCES HOYOS	ENTREGADO	29/09/2015	NO APLICA	\$16.211,00

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que una vez realizada la conversión de los títulos por el juzgado de origen, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y subsiguiente del auto de fecha 22 de julio de 2021, visto a fl. 10 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 51 – 3 CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00625-00
DEMANDANTE	GEYDIS MORELOS MANCO
DEMANDADO	JUANA BERNARDA ESPINOSA DIAZ Y BELINDA BARRIOS BERTHEL
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	30

Visto el folio 28 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

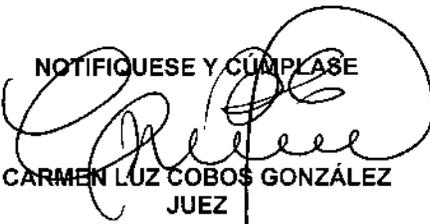
PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe las demandadas JUANA BERNARDA ESPINOSA DIAZ con CC N°. 45.447.655 y BELINDA BARRIOSBERTHEL con CC N°45.441.362 el cual fue comunicada con oficio Nro. 0270 del 29 de enero de 2019.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$24.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo geidymorel@hotmail.com, dispuesto por GEYDIS MORELOS MANCO demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **27 OCT. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00007-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS"
DEMANDADO	SHIRLEY PRADA BERMUDEZ Y OTROS
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 40

Visto el folio 38 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe a los demandados SHIRLEY PRADA BERMUDEZ identificada con CC N°45.754.921, CANDELARIA MOTORELMENDOZA identificada con CC N° 33.129.448 Y NELFI POSADA CHAVEZ ANA MERCADO VILLAMIL con CC No. 52418.746, el cual fue comunicada con oficio N° 0184/2019-00007

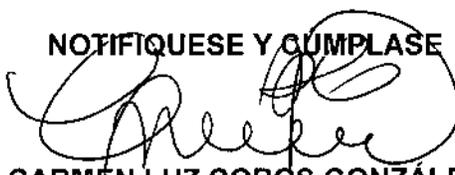
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$4.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo abogado.bustillo@gmail.com, dispuesto por el Dr. CARLOS BUSTILLO PEÑA apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2017-0446-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN RIOS PERTUZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

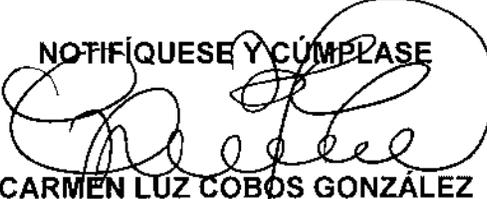
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso sendos oficios emitidos por las entidades financieras donde dan respuesta a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de agosto de 2021, en el que manifiestan que la ejecutada no presenta saldo en sus producto o no tiene vinculo comercial.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que realice los trámites pertinentes para la digitalización del expediente, e incorporarlo al sistema JUSTICIA XXI WEB, con el fin de que las partes puedan visualizar las respuestas emitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 44 - 8 CE 43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2016

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00923-00
DEMANDANTE	JAVIER MENDOZA DÍAZ
DEMANDADO	JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ ESTRADA
ASUNTO	LEVANTAMIENTO MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	45

Obra a fl. 42 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por las partes, en el que solicita que se decrete el levantamiento de las medidas de embargo de salarios que en la actualizada pesan sobre la parte demandada.

Ante lo incoado, dispone el artículo 597 del C.G.P., en su numeral primero y tercero lo siguiente:

Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en el inciso primero del auto de fecha 9 de noviembre de 2016, que pesa sobre el ejecutado JOSE GUILLERMO MARTINEZ ESTRADA, identificada con C.C. N° 73.159.566, tal como se vislumbra en el fl. 2 del cuaderno de medida.

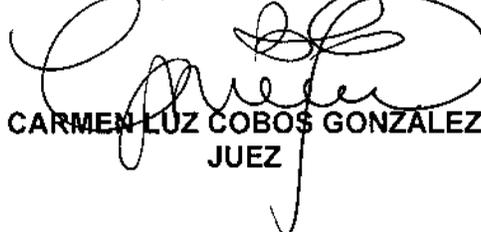
SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, a la ECOPETROL, para que proceda a efectuar la cancelación de la medida, el cual fue comunicada con oficio N° 2377.

Se informa al pagador que la cancelación de la medida deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo Javiermendezdiaz@hotmail.com, correspondiente al a la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

CUARTO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, **27 OCT. 2011**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2007-00163-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO
ASUNTO	ABSTENERSE DE ACEPTAR CESION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	112

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud radicada por la representante legal judicial de CONTACT SOLUTIONS S.A., quien pretende que se imparta trámite a la cesión de crédito suscrita por el Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, apoderado general de BANCO POPULAR S.A., la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

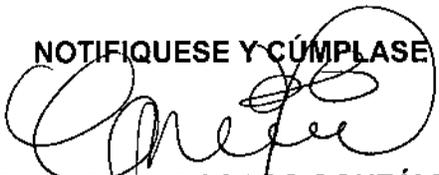
Revisado el documento se evidencia que los suscribientes mencionan que el crédito corresponde a la obligación que adeuda el señor ALONSO MARIA FLORES RANGEL, quien no es parte en este proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de impartir trámite.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de aceptar a la cesión propuesta por BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACT SOLUTIONS S.A. Por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 78-10 CE 112

112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00436-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	BLANCA PAOLA MEZA SANTIAGO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 20-08-2021)
FOLIO	81

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección de oficio radicada por el apoderado judicial de la parte demandada quien pone en conocimiento errores en los oficios de levantamiento de medidas.

En este sentir, se procederá a ordenar a la Secretaría de ejecución que proceda con la corrección de los oficios, empero, se coloca en conocimiento de la demandada que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO informó que los oficios que comunicaron las medidas cautelares sobre los vehículos de placas OECM-6430 y OECM 6431 no fueron radicadas en esa dependencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica el (la) doctor (a) el (la) doctor (a) **ALFREDO ANTONIO VEGA VERGARA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 9114383** y la tarjeta de abogado (a) **No. 323498**, para actuar como apoderado judicial del demandante COLTEFINANCIERA S.A., en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 72 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Por SECRETARIA, procédase a corregir los oficios Nro. OECM-6430 y OECM 6431 en lo que corresponde a la identificación del demandante.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandada las respuestas obrantes a folio 64 y 68 provenientes de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 27 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00522-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. -SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	QUIMICOSTA EN LIQUIDACION S.A.S. y OTROS
ASUNTO	ABSTENERSE DE ACEPTAR CESION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	45

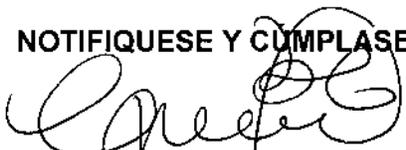
Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la cesión de crédito allegada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Revisada la documentación allegada, se echa de menos los certificados de existencia y representación legal de las entidades firmantes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de aceptar a la cesión propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hasta tanto se allegue prueba de la calidad de representación legal de las mencionadas calidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 81-11 CE 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2017-00180-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS 6 JUBILAOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	JAIRO MAGALLANES GONZALEZ
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	43

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 29 de septiembre del 2021 allegado por el representante legal de COOPSERP COLOMBIA mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, y que confiere nuevo poder al Dr. JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

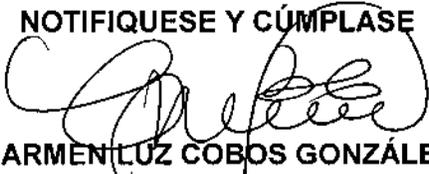
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por COOPERATIVA COOPSERP a favor de JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL identificado con CC N° 1.045.666.828 y T.P 308.766 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00330-00
DEMANDANTE	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 57

Se encuentra el expediente al despacho con respuesta de fecha 13 de agosto de 2021 allegada por HANIA MANIA MARGARITA MENDOZA GAVIRIA en su condición de TESORERA BASE NAVAL No. 6 ARC BOGOTÁ del cajero pagador de ARMADA NACIONAL; en su respuesta, el requerido allega una relación de los descuentos realizados al demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ en virtud de la orden de embargo decretada en el proceso 13001-40-03-008-2016-00330-00; manifiesta que fueron dirigidos al radicado 13001-40-03-008-2015-00330-00, colocando como demandado a JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ y como demandante a MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO; aunque en otras consignaciones señaló como demandante a RAYMUR ANTONIO BAEZ CAMACHO, WILSON JAVIER BORJA, MARISELLY GUARNIZO BONILLA y MIGUEL ANTONIO PEREA SUAREZ, también hizo una consignación equivocada ante el JUZGADO 006 CIVIL DE FAMILIA DE CARTAGENA ; pero que era a favor de este proceso.

Consultada la plataforma web del BANCO AGRARIO se evidencia que el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA asoció al radicado 130014003-008-2015-00330-00 depósitos judiciales descontados por ARMADA NACIONAL al demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ y estos fueron convertidos a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION, por lo que se ordenará a la PUG-12 CON FUNCIONES SECRETARIALES, que proceda a asociar los siguientes depósitos judiciales al radicado 13001-40-03-008-2016-00330-00, para así realizar el pago.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de
Títulos 52

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42070002410793	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 191907,00
42070002410794	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 191907,00
42070002410795	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 191907,00
42070002410796	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 191907,00
42070002410797	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 203.449,00
42070002410798	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 186.427,00
42070002410799	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 17.664,00
42070002410800	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 17.664,00
42070002410801	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 202.631,00
42070002410802	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 202.764,00
4207000241060	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 202.764,00
42070002500231	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.764,00
42070002500232	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.764,00
42070002500233	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.764,00
42070002500234	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.764,00
42070002500235	7342429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 24.884,00

42070002500236	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 86.834,00
42070002500237	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 89.067,00
42070002500238	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 89.067,00
42070002500239	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 89.523,00
42070002500240	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 89.748,00
42070002500246	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.454,00
42070002500247	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.454,00
42070002500248	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.454,00
42070002500249	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.454,00
42070002500250	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.454,00
42070002500255	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 89.748,00
42070002500256	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.00,00
42070002500257	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 44.871,00
42070002500258	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 44.871,00
42070002500263	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500264	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500265	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500266	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500267	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500268	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 206.334,00
42070002500269	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.423,00
42070002500270	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
42070002500271	73 M2429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 13.842,00

Por otro lado, se ordenará OFICIAR al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA para que efectúe la conversión al radicado 130014003-008-2016-00330-00 de los depósitos judiciales consignados al proceso 130014003-008-2015-00330-00 por ARMADA NACIONAL y que fueron descontados al demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 19 de mayo de 2016 y comunicada con oficio Nro. 1382 recibido por el cajero pagador el 02 de agosto de 2012, debido a que el oficio que comunicó la medida tenía el radicado errado; del reporte allegado por el CAJERO PAGADOR ARMADA NACIONAL, se hace la salvedad que estos títulos fueron asociados a nombre de WILSON JAVIER BORJA, MARISELLY GUARNIZO BONILLA, y MIGUEL ANTONIO BAEZ quienes no son parte en este proceso.

42070001834450	74 02744	WILSON JAVIER BORJA WILSON JAVIER BORJA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2016	NO APLICA	\$ 173.895,00
42070001841892	020408454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 178.737,00
42070001870680	020408454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2017	NO APLICA	\$ 25.177,50
42070001879930	020408454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	3/09/2017	NO APLICA	\$ 174.811,00
42070001893124	3383220	MIGUEL ANTONIO PEREA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 174.811,00
42070001894217	3383220	MIGUEL ANTONIO PEREA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 26.187,00
42070002037811	13142425	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	\$ 202.754,00

Lo anterior teniendo en cuenta que, revisada la consulta de procesos de la rama judicial, en el proceso de radicado 13001-40-03-008-2015-00330-00 no fungen como parte el señor MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO ni el demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ:

<input checked="" type="checkbox"/>	13001400300820150033000	2015-02-19 2021-09-16	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA (BOLÍVAR)	Sin Tipo de Sujeto: DALIA DAZA KELLY Demandante: DALIA DAZA KELLY Demandado: GUSTAVO AGUILAR CORCHO
-------------------------------------	-------------------------	--------------------------	---	--

Finalmente, se ordenará al JUZGADO 006 DE FAMILIA DE CARTAGENA que en caso de que en su despacho no exista proceso contra el demandado, realice la conversión del título de la suma de \$173.995 consignado por el pagador ARMADA NACIONAL asociándolo al

proceso de radicado 130014003-008-2015-00330-00 Demandante: MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO y Demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta de 13 de agosto de 2021 allegada por HANIA MANIA MARGARITA MENDOZA GAVIRIA en su condición de TESORERA BASE NAVAL No. 6 ARC BOGOTÁ del cajero pagador de ARMADA NACIONAL, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la PUG-12 CON FUNCIONES SECRETARIALES que proceda a asociar los siguientes depósitos judiciales al proceso de radicado 13001-40-03-008-2016-00330-00, lo anterior tras advertirse que, por error el cajero pagador los consignó al radicado 130014003-008-2015-00330-00, tal como se indicó en esta providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002410793	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 19.1907,00
412070002410794	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 19.1907,00
412070002410795	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 19.1907,00
412070002410796	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 19.1907,00
412070002410797	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 203.449,00
412070002410798	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 186.427,00
412070002410799	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 187.554,00
412070002410800	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 187.554,00
412070002410801	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 202.531,00
412070002410802	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002410800	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002500231	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002500232	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002500233	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002500234	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 202.754,00
412070002500235	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 214.884,00
412070002500238	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 196.934,00
412070002500237	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 198.067,00
412070002500238	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 198.067,00
412070002500239	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 199.523,00
412070002500240	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 199.748,00
412070002500246	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 212.454,00
412070002500247	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 212.454,00
412070002500248	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 212.454,00
412070002500249	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 212.454,00
412070002500250	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 212.454,00
412070002500255	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 199.746,00
412070002500256	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 225.130,00
412070002500257	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 414.971,00
412070002500258	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 414.971,00
412070002500263	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500264	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500265	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500266	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500267	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500268	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 206.334,00
412070002500269	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.423,00
412070002500270	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 448.876,00
412070002500271	73142429	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 13.642,00

39

TERCERO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICIESE al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por haber conocido del proceso, para que proceda a convertir al radicado 130014003-008-2016-00330-00 los depósitos judiciales constituidos por el cajero pagador de ARMADA NACIONAL descontados al demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ cuyo demandante es MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO, con destino a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Se hace la salvedad que estos depósitos fueron asociados al radicado 130014003-008-2015-00330-00 debido a que el oficio que comunicó la medida cautelar estaba errado e indicó un radicado incorrecto; del mismo modo, se pone en conocimiento que del reporte allegado por el CAJERO PAGADOR ARMADA NACIONAL, estos títulos fueron asociados a nombre de WILSON JAVIER BORJA, MARISELLY GUARNIZO BONILLA, y MIGUEL ANTONIO BAEZ quienes no son parte en este proceso.

412070001834458	74182744	WILSON JAVIER BORJA WILSON JAVIER BORJA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2016	NO APLICA	\$ 173.995,00
412070001843992	1020409454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 179.737,00
412070001870690	1020409454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2017	NO APLICA	\$ 175.177,50
412070001879830	1020409454	MARISELLY GUARNIZO BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2017	NO APLICA	\$ 174.911,00
412070001893124	3363220	MIGUEL ANTONIO PEREA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 174.911,00
412070001904217	3363220	MIGUEL ANTONIO PEREA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 176.197,00
412070002037817	73142423	MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	\$ 202.754,00

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO 006 DE FAMILIA DE CARTAGENA para que en caso de que en su despacho no exista proceso contra el demandado, realice la conversión del título de la suma de \$173.995 consignado por el pagador ARMADA NACIONAL asociándolo al proceso de radicado 130014003-008-2015-00330-00 Demandante: MEZEL RAFAEL BALLESTAS CABALLERO y Demandado JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia y EFECTUADA LA CONVERSION, ASOCIACION, se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada CLAUDIA VANEGAS CABALLERO conforme al poder que reposa a folio 05 CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / Auto 02-05-2017	\$8.600.000
Liquidación de costas / Auto 07-07-2017	\$643.444

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

SEXTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

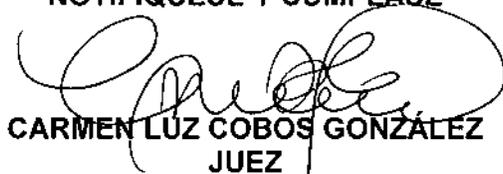
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución no está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco

Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

SEPTIMO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP48-11 CE 57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00070-00
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO GODOY HENRIQUEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS JULIO DIAZ
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 30 de septiembre del 2021 allegado por el demandante RAFAEL EDUARDO GODOY HENRIQUEZ mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo el Dr. ERICK ROMERO MENDOZA, y que confiere nuevo poder al Dr. LUIS ENRIQUE VARGAS LEMUS, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería -para actuar en el proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por otra parte, se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 11 del cuaderno de ejecución, donde se observa que LUIS ENRIQUE VARGAS LEMUS, apoderado de RAFAEL EDUARDO GODOY HENRIQUEZ informa que la obligación del demandante JOSE LUIS JULIO DIAZ se encuentra cancelado, por lo tanto, solicita la terminación del proceso, sin embargo, revisando el proceso el antes mencionado no está facultado para terminar el proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

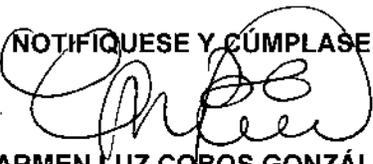
PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo el Dr. ERICK ROMERO MENDOZA, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por RAFAEL EDUARDO GODOY HENRIQUEZ, a favor del Dr. LUIS ENRIQUE VARGAS LEMUS identificado con CC N° 1.128.051.068 y T.P 229.524 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE VARGAS LEMUS, en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR solicitud del apoderado LUIS ENRIQUE VARGAS LEMUS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP26/CM56/CE13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-41-89-011-2013-00113-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS"
DEMANDADO	JESUS GUILLERMO BANQUEZ Y OTRO
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	33

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 25 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a el Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificada con C.C.1.128.050.265 y T.P. 216.956, para actuar como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS", en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 23 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP55/CM22/CE33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 OCT. 2018

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	13001-40-03-010-2016-00236-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	GUSTAVO HERRERA SEBA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RELEVA A SECUESTRE
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	63

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 60 a 61 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$19.790.633 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En el asunto se aprecia que el auxiliar de la Justicia ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., a quien se le hizo entrega del inmueble FMI 060-149818 embargado y secuestrado para el 05 de octubre de 2018, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que le correspondía hacer la entrega del bien al despacho rindiendo cuenta de la gestión efectuada en el mismo.

Al respecto el párrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., señala que: *"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."

Así las cosas, se ordenará a la señora ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S que haga entrega del bien puesto bajo su custodia, cuidado y administración, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se requerirá DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, que remita copia de la póliza de seguro constituidas por el auxiliar de la justicia SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, a cargo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la administración de los bienes.

Así mismo, se nombrará en su reemplazo a la DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., para que reciba el inmueble y rinda informe de su gestión.

63

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$19.790.633** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ENTIENDASE RELEVADO DEL CARGO al Secuestre ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, de acuerdo a lo expuesto.

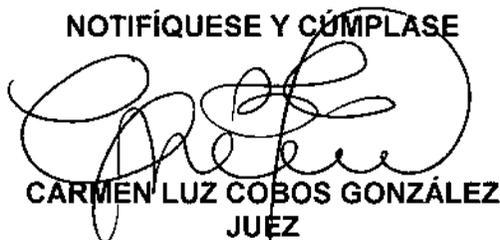
TERCERO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito, quien deberá recibir el inmueble FMI 060-149818 de parte del anterior auxiliar ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, quien lo administra desde el 20 de junio de 2018, cuando fue Secuestrado.

Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del inmueble secuestrado.

CUARTO: REQUERIR a ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S para que dentro del término de diez (10) días, haga entrega del inmueble FMI 060-149818 puesto bajo su custodia, cuidado y administración el día 20 de junio de 2018 cuando fue secuestrado, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: OFICIAR a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que remita copia de la póliza de seguro constituidas por el auxiliar de la justicia SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, a cargo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la administración de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **27 OCT 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00367-00
DEMANDANTE PRINCIPAL	COOPERATIVA COOPSERV
DEMANDANTE ACUMULADO	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	GINA PEREZ CANENCIA y HORACIO ALFREDO BUELVAS RIOS
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO DE DEMANDA ACUMULADA
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente el apoderado judicial del demandante acumulado COOPERATIVA COOAS el 01 de septiembre de 2021 aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$280.319,47** por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada.

Sin embargo, revisado el cálculo se tiene que este es superior a la tasa de usura fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Así las cosas, se modificará la liquidación ADICIONAL del crédito de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 369.900,00	29,10	360	1	299	dic-18	2018
\$ 369.900,00	28,74	360	31	9154	ene-19	
\$ 369.900,00	29,55	360	28	8502	feb-19	
\$ 369.900,00	29,06	360	31	9256	mar-19	
\$ 369.900,00	29,98	360	30	9241	abr-19	
\$ 369.900,00	29,01	360	31	9240	may-19	
\$ 369.900,00	28,95	360	30	8924	jun-19	
\$ 369.900,00	28,92	360	31	9212	jul-19	
\$ 369.900,00	28,98	360	31	9231	ago-19	
\$ 369.900,00	28,98	360	30	8933	sep-19	
\$ 369.900,00	28,65	360	31	9126	oct-19	
\$ 369.900,00	28,55	360	30	8801	nov-19	
\$ 369.900,00	28,37	360	31	9037	dic-19	2019
\$ 369.900,00	28,16	360	31	8970	ene-20	
\$ 369.900,00	28,59	360	29	8519	feb-20	
\$ 369.900,00	28,43	360	31	9056	mar-20	
\$ 369.900,00	28,04	360	30	8643	abr-20	
\$ 369.900,00	27,20	360	31	8664	may-20	
\$ 369.900,00	27,18	360	30	8378	jun-20	
\$ 369.900,00	27,18	360	31	8658	jul-20	2020
\$ 369.900,00	27,44	360	31	8740	ago-20	
\$ 369.900,00	27,53	360	30	8486	sep-20	
\$ 369.900,00	27,14	360	31	8645	oct-20	
\$ 369.900,00	26,76	360	30	8249	nov-20	
\$ 369.900,00	26,19	360	31	8342	dic-20	
\$ 369.900,00	25,98	360	31	8275	ene-21	
\$ 369.900,00	26,31	360	28	7569	feb-21	
\$ 369.900,00	26,12	360	31	8320	mar-21	
\$ 369.900,00	25,97	360	30	8005	abr-21	
\$ 369.900,00	25,83	360	31	8228	may-21	2021
\$ 369.900,00	25,82	360	30	7959	jun-21	
\$ 369.900,00	25,77	360	31	8208	jul-21	
\$ 369.900,00	25,86	360	31	8237	ago-21	
\$ 369.900,00	25,79	360	30	7950	sep-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 244.474,72		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$244.474,72** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES causados desde 30 de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho de la demanda acumulada por COOPERATIVA COOAS en contra de los demandados en la suma de \$25.893 correspondiente al 7% de la suma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría, liquídense las costas de la demanda acumulada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante COOPERATIVA COOPSERV, a través de los títulos judiciales, lo correspondiente al pago del crédito y de las costas.

COOPERATIVA COOPSERV	Liquidación inicial del crédito CE 06	\$ 17.287.151
	Liquidación de costas CP 17	\$ 1.348.732

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante COOPERATIVA COOAS, a través de los títulos judiciales, lo correspondiente al pago del crédito y de las costas.

COOPERATIVA COOAS	Liquidación inicial del crédito CE 09	\$ 901.110
	Liquidación adicional del crédito CE 81	\$244.474,72
	Liquidación de costas	-----

SEXTO: ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

SEPTIMO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

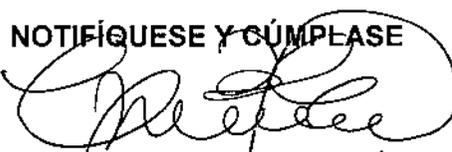
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

OCTAVO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-016-2017-00395-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	70

Revisado el proceso advierte el despacho que la liquidación adicional del crédito presentada, si bien no fue objetada, lo cierto es que excede la cantidad adeudada hasta la fecha de su presentación, toda vez que el solicitante allega valores de expensas generadas después de la última cuota ejecutada, mayo de 2017, que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago ni en el auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se puede observar que hay títulos constituidos a favor del presente proceso el cual se le aplicaran quedando de la siguiente manera:

Liquidación inicial a corte 1-10-2020	\$13.195.491
Títulos constituidos el 16-10-2021	\$12.000.000
Nuevo saldo a capital	\$ 1.195.491

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 1.195.491,00	27,14	360	30	27038	oct-20	2020
\$ 1.195.491,00	26,76	360	30	26659	nov-20	
\$ 1.195.491,00	26,19	360	31	26961	dic-20	
\$ 1.195.491,00	25,98	360	31	26745	ene-21	2021
\$ 1.195.491,00	26,31	360	18	15727	feb-21	
\$ 1.195.491,00	26,12	360	31	26889	mar-21	
\$ 1.195.491,00	25,97	360	1	862	abr-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 150.882,25		
CAPITAL				\$ 1.195.491,00		
TOTAL				\$ 1.346.373,25		

De otra parte, se observa que el demandante consignó la suma de \$1.532.380,00 para el pago total de la obligación, sin embargo este no logra cubrir el saldo de la obligación, por lo que se le conmina para que consigne la suma de \$150.882,25, para así poder dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICA la liquidación del crédito en la suma de **\$150.882,25**, correspondiente intereses moratorios ADICIONALES generados desde el 2 de octubre de 2020 al 1 de abril del 2021.

Se hace la salvedad que el nuevo capital a corte 1 de abril de 2021 es de \$1.195.491,00

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través su apoderado Dr. MANUEL CABRALES SOLANO, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito inicial, fl. 29 C.E.	\$13.195.491,00
Liquidación adicional fl. 70 C.E.	\$ 150.882,25
Liquidación de costas fl.. 190 C.P.	\$ 336.889,00

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

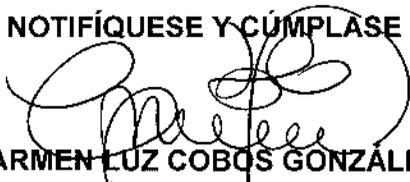
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Se conmina a la parte demandada, consignar la suma de \$150.882,25, para cubrir el pago total de la obligación y así dar por terminado el proceso.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 198 CE 70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-004-2015-00531-00
DEMANDANTE	URIEL DE J. DÍAZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	ÁLVARO ENRIQUE ARROYO MONTES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	116

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada, el cual se le dio traslado a la parte demandante y no se pronunció.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el Despacho evidenció pago de títulos a la parte demandante, procedió a realizar una revisión del mismo, observando que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO				
OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 11.586.913,33	35C.P.	\$ 1.857.727,00	48 C.P.
COSTAS	\$ 633.300,00	37 Y 40 C.P.	\$ 2.315.845,00	49 C.P.
TOTAL	\$ 12.220.213,33		\$ 1.302.966,00	50 C.P.
			\$ 2.722.109,00	12 C.E.
			\$ 1.095.387,00	13 C.E.
			\$ 399.555,00	50 C.E.
			\$ 582.008,00	53 C.E.
			\$ 886.865,00	67 C.E.
			\$ 427.230,00	70 C.E.
			\$ 460.272,00	97 C.E.
			\$ 170.249,33	103 C.E.
			\$12.220.213,33	

Igualmente, se avizora a fl. 87 del cuaderno de ejecución, auto de fecha 2 de junio de 2021, en el que se ordenó oficiar al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realizara la conversión de títulos descontados al ejecutado, asociándolos al proceso de la referencia, sin embargo, hasta la fecha no hay pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de junio de 2021, visto a fl. 87 del cuaderno de ejecución, comunicado con oficio OECM-COVID-19 N° 3038 de fecha 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

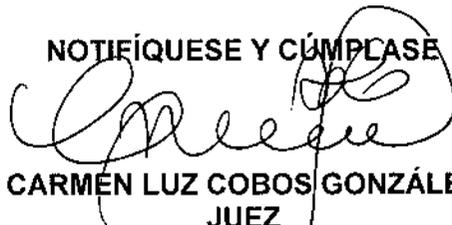
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~27 OCT. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2016-01388-00
DEMANDANTE	MARÍA GENIT NAVARRO TORRES
DEMANDADO	MARLY DE JESÚS PÉREZ ASSIA
ASUNTO	ENTREGA DE TÍTULO TERMINACIÓN DEL PROCESO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	78

Obra a fl. 74 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita que se dé por terminado el proceso por convenio de pago y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo; así mismo solicita que si quedan títulos le sean entregados.

Revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que hay un título sin cancelar a corte 02/07/2021 por valor de \$667.158,00, por lo que el despacho procederá a ordenar su entrega y cumplido lo anterior dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, del título judicial constituido el 02-07-2021, N° 412070002487996, por valor de \$667.158,00 a favor del presente proceso, tal como fue dispuesto en el memorial visto a fl. 74 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Una vez cumplido con lo anterior, DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

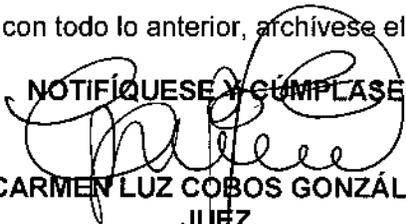
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **27 OCT. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2017-00212-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SAMUEL ANTONIO BARRETO BARRETO
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del Juzgado el rodante de placas IDU-191, que se encuentra embargado en el asunto, el vehículo fue dejado en la carrera 80H Nº 42F-31 Sur en parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARC S.A.S., según acta de inventario adjunto Nº 053 de fecha septiembre 22 de 2021.

Ante lo anterior, se ordenará que por secretaría se cumpla de inmediato lo resuelto en auto de 27 de enero de 2021, a través del cual se decretó el posterior secuestro del vehículo de placas IDU-191, no obstante, se ordenará comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO DE BOGOTA para la práctica del mismo.

Por otra parte, se observa a fl. 39 del cuaderno de ejecución, email remitido por el señor JHON JAIRO VELOSA ARIZA, quien manifiesta **ser el actual propietario del vehículo**, e indicó las irregularidades al momento de la captura del rodante por parte del uniformado, quien para el 22 de septiembre de 2021 sin ninguna orden judicial se llevó su vehículo y le pidieron dinero para entregarlo, siendo puesto a disposición del Juzgado solo hasta el 24 de septiembre de 2021; destaco que se dijo en el oficio que fue capturado en posesión de SAMUEL ANTONIO BARRETO BARRETO lo cual es falso; y se indicó que el vehículo queda en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARC S.A.S. ubicado en la carrera 80H Nº 42F-31 Sur; cuando esta no es la dirección; por lo que solicita compulsas de copia a la Fiscalía General por falsedad en documento público, a la Inspección General de la Policía Nacional y que se le informe en qué estado se encuentra el vehículo y si es requerido por la autoridad competente.

Al respecto, dispone el artículo 597 numeral 8 del C.G. del P., "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el asunto en comento no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, por lo tanto, si el memorialista se considera poseedor del mismo, deberá esperar la oportunidad para manifestar su oposición y para ejercer los derechos que pretende hacer valer.

En cuanto a las irregularidades mencionadas, se tiene que la captura fue realizada en cumplimiento de la orden de inmovilización decretada por este despacho en auto de fecha 12 de septiembre 2018 que el vehículo fue puesto a disposición de este juzgado el 23 de septiembre de 2021 y no el 24 como se indicó; y no puede indicarse la existencia de falsedad en documento público, cuando pudo haber sido error de transcripción dado que

de los documentos allegados por la POLICIA NACIONAL se tiene que el vehículo fue inmovilizado en manos de SAMUEL ANTONIO BARRETO BARRETO y dejado en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARC S.A.S, tal como se probó en el anexo.

En relación con la ubicación de este establecimiento de comercio, se requerirá a la policía para que aclare la información expuesta en el oficio.

Por otro lado, en lo que correspondió a la afirmación de que el patrullero le pidió dinero, se compulsar copia del escrito ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que haga la investigación correspondiente.

Por último, como quiera que el vehículo fue dejado a disposición de este despacho en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES ARC S.A.S, se le oficiará al representante legal, indicándole que deberá abstenerse de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del rodante sin informar previamente de ello al despacho.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 23 de septiembre de 2021 proveniente de la POLICIA NACIONAL mediante el cual se deja a disposición del despacho el vehículo inmovilizado de placas IDU-191.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de esta providencia y del memorial allegado por el señor JHON JAIRO VELOSA ARIZA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que investigue el actuar del patrullero VICTOR ALFONSO BARAJAS MENDEZ en la diligencia de inmovilización del vehículo de placas IDU-191. Por secretaría elabórese la correspondiente comunicación.

TERCERO: COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EN TURNO, donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas IDU191, denunciado como de propiedad del demandado SAMUEL ANTONIO BARRETO BERRETO, quien se identifica con C.C. 73.073.673, a la cual deberá concurrir el secuestre designado por dicho despacho.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

QUINTO: OFICIESE al representante legal del PARQUEADERO en el cual se dejó a disposición del despacho el vehículo de placa IDU191, indicándole que deberá ABSTENERSE de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del rodante sin informar previamente de ello al despacho.

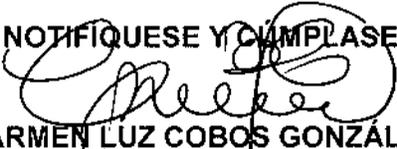
En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral se dará inicio a incidente de sanción por desacato a orden judicial y se compulsará copia de ello a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para lo de su cargo.

SEXTO: Por Secretaria elaborase el despacho comisorio y comuníquese el mismo al apoderado judicial del demandante, en el cual deberá adjuntarse los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.
Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.
Copia de esta providencia.

SÉPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 57 CE 44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-00418-00
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILMER DE JESUS ROSAS CANIZALES
ASUNTO	INFORME PARQUEADERO / SOLICITUD OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	96

Obra a fl. 82 del cuaderno de ejecución email emitido por la Oficina Judicial Sección Reparto de la Seccional de Cali, en el que informa que el despacho comisorio correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Por otra parte, se observa oficios suscritos por la señora DAHIANAORTIZ HERNANDEZ, quien actúa en representación de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S, en el que da cumplimiento a lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA, donde allega balance del vehículo identificado con placa MUQ080.

A renglón siguiente, se avizora a fl. 88 del cuaderno antes mencionado email, suscrito por el señor MARTIN ADOLFO RUIZ, donde solicita copia de los oficios de levantamiento de embargo, por haberse terminado el proceso y que los mismos sean enviados a la policía de la Sijin. Así mismo, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se le dio traslado a la parte demandada y a su apodera Dra. MILLY JOSELIN PINTO CORTES, del escrito presentado por el señor antes mencionado, sin que se observe pronunciamiento alguno; por lo que el despacho se mantendrá al no ordenar la entrega del vehículo a una persona distinta del propietario, máxime cuando el rodante fue capturado en manos del solicitante, siendo que ésta era la segunda vez que fue inmovilizado dentro del proceso.

Finalmente, no puede pasar por alto este despacho, que en el asunto según informe emitido por la Policía Nacional Seccional Guajira, de fecha 26 de febrero de 2018, que el vehículo de placa MUQ-080, de propiedad del demandado, con orden de inmovilización decretada en el asunto, fue puesto a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien conoció inicialmente el proceso, con oficio N° S-2017-0069886-DEGUA SETRA-29.58 de fecha 30 de marzo de 2017, según prueba los documentos que obran a folios 11 al 15 del cuaderno de ejecución; los cuales son conocidos en el proceso con posterioridad a la terminación del mismo y ello por cuanto la parte demandada ha mostrado su interés en que se le haga devolución del vehículo que le fue inmovilizado por no encontrarse en el parqueadero; el cual a pesar de aquella inmovilización fue nuevamente capturado por la policía según informó en oficio de fecha 9 de julio de 2021 en donde se indicó que era conducido por el señor MARLON RAFAEL GUTIERREZ, desconociendo el despacho las razones por las cuales el vehículo fue retirado del parqueadero sin orden judicial.

Así las cosas, y como quiera que el vehículo fue retirado del parqueadero BODEGAS JUDICIALES AVILAS S. A.S., se compulsara copia de esta providencia y de los folios 6 al 91 ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de un hecho punible.

Por todo lo expuesto, el despacho no podrá ordenar entrega del vehículo al señor MARTIN ADOLFO RUIZ, y así se le hará saber al parqueadero y se le comunicará al comisionado que la entrega la deberá hacer al señor WILMER DE JESUS ROSAS CANIZALEZ, ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, email emitido por la Oficina Judicial Sección Reparto de la Seccional de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien le correspondió por reparto el Despacho comisorio N° 4439-COVID 19, que el vehículo debe de ser entregado al señor WILMER JESUS ROSAS CANIZALEZ, identificado con C.C. N° 438280, ejecutado.

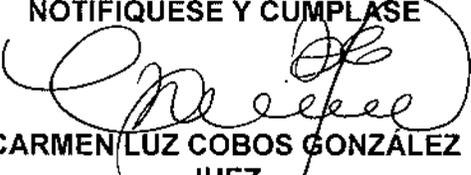
TERCERO: ALLÉGUESE balance rendido por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, con relación al vehículo identificado con placa MUQ080, correspondiente a la tarifa de parqueadero adeudada por valor de \$725.933 a corte 31 de agosto de 2021, póngase en conocimiento de las partes.

CUARTO: ALLÉGUESE balance rendido por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, con relación al vehículo identificado con placa MUQ080, correspondiente a la tarifa de parqueadero adeudada por valor de \$1.088.900 a corte 30 de septiembre de 2021, póngase en conocimiento de las partes.

QUINTO: Estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto de fecha 22 de julio de 2021, en el que se comisiona al JUZGADO MUNICIPAL DE CALI VALLE, para la práctica de la diligencia de entrega del vehículo placa MUQ-080 de propiedad del señor WILMER ROSAS CANIZALES.

SEXTO: COMPULSAR COPIA de esta providencia y de los folios 6 al 91 del cuaderno de ejecución, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que adelante las diligencias pertinentes, a fin de determinar si, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, se desprende la comisión de un hecho punible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **27 OCT. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-01071-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA ROMERO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	GABRIEL GUSTAVO GARCÉS OQUENDO
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

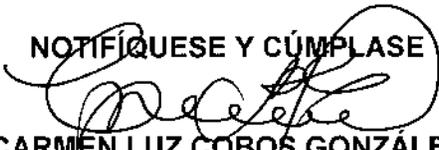
Obra a fl. 35 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que allega al proceso emplazamiento realizado en el Diario El Tiempo, según lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2020. Igualmente, solicita corrección nombre de la sucesora procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso notificación por emplazamiento realizada en el diario el Tiempo, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: corrija el numeral segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2020, en el entendido que el nombre correcto de la sucesora procesal es la señora FARIDES DEL CARMEN VÁSQUEZ ARROYO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 37 - 12 CE 42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-001-2018-00703-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	VICTORIA MANTIEL ROMERO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver memorial que obra a folio 9 del cuaderno de ejecución mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita impulso procesal del memorial que presentó el 18 de enero de 2021, donde pidió que se le informara si existen títulos judiciales a favor del proceso y si el cajero pagador dio respuesta.

Revisado el expediente, se echa de menos el referido memorial, por lo que se solicitará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que informe si se recibió o no el mismo.

Ahora bien, como se observa que la petición del 18 de enero de 2021 el apoderado solicitó títulos y si existe respuesta del cajero pagador, se informa que los depósitos judiciales pueden ser revisados a través de los canales establecidos por el Banco Agrario de Colombia, y que la OECM no está suministrando pantallazos, también que revisado el proceso se observa que la entidad pagadora no ha dado respuesta al requerimiento del despacho a pesar de que la comunicación fue remitida por el demandante por correo certificado el 16 de julio de 2019, tal como se observa a fl. 19 del cuaderno de medida.

Por lo anterior, se requerirá por 2da vez al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la medida, decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, visto a fl. 3 del cuaderno de medida.

Por otro lado, se ORDENA DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por CARLOS OROZCO TATIS visto a folio 4 CE, y se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-012-2018-00703-00 al cual corresponde.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por 2da vez al cajero pagador de la sociedad MUEBLES JAMAR S.A. , para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás sumas de dinero legalmente embargable que devengue la demandada VICTORIA ELENA MONTIEL ROMERO, como empleada de la sociedad antes mencionada, dicha medida fue comunicada con oficio N° 1112 de fecha 20 de junio de 2019.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el Banco Agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE**

CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$17.858.965.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo corozco@avancelegal.com.co, dispuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: SE ORDENA DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por CARLOS OROZCO TATIS visto a folios 4 del CE, y se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-012-2018-00703-00 al cual corresponde.

CUARTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que informe si se recibió o no el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en fecha 18 de enero de 2021; por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 55 CM 21 CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2018-00383-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - CESIONARIO)
DEMANDADO	RESTAURANTE MAR DE LAS ANTILLAS
ASUNTO	NIEGA CESION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	47

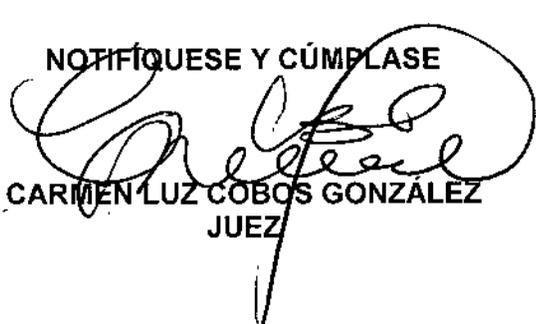
Obra folio 40 del cuaderno de ejecución CESION DE CREDITO suscrito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la misma se encuentran firmadas por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDEROS PINTO y por la Dra. SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO, sin embargo, revisado el mismo se observa que no se allego probanza que las doctoras antes mencionadas funge como representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse a dar trámite a lo solicitud de cesión de crédito por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

DDO/ CP47/CM17/CE47



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-001-2015-00931-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	SANDRA JULIO AHUMEDO Y OTRO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGODE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	76

Visto el informe secretarial en el que manifiesta que se envía al despacho por orden de auto, advirtiéndose que a lo se refiere es al pago de la liquidación del crédito y costas; sin embargo, revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 11 de julio de 2020¹, en su numeral segundo se le especifico el valor adeudado en el proceso de la referencia es decir el valor de \$15.555.039,83, correspondiente a las liquidaciones del crédito y la suma de \$514.280,00² correspondiente a las costas, para un total de \$16.069.319,83.

Ahora bien haciendo un balance con los títulos judiciales cancelados a la parte demandante, tal como consta en el pantallazo adjunto, se puede observar que a la parte demandante se le cancelo la suma de \$16.269.911,66, por lo que hay una diferencia a favor del ejecutado de \$200.591,83



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070001902813	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 410.067,00
412070001902814	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 421.853,00
412070001902815	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 410.067,00
412070001902817	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 278.253,00
412070001902818	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 287.204,00
412070001902819	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 279.120,00
412070001902820	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 278.253,00
412070001902821	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	01/08/2017	\$ 278.253,00
412070001902822	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	25/08/2017	\$ 421.100,00
412070001902823	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2017	25/08/2017	\$ 411.209,00
412070001942330	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/07/2017	25/08/2017	\$ 208.600,00
412070002079464	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/09/2018	17/09/2018	\$ 132.838,00
412070002176138	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2018	01/03/2018	\$ 483.305,00
412070002176139	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2018	01/03/2018	\$ 432.782,00
412070002176140	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2018	01/03/2018	\$ 483.305,00
412070002220873	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 132.638,00
412070002220875	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 473.950,00
412070002220881	8080045257	COOAS COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 15.822,00
412070002220882	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 473.904,00
412070002220885	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 473.950,00
412070002220890	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	03/07/2019	\$ 473.930,00
412070002402080	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	10/06/2021	\$ 6.780.878,00
412070002402081	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	10/06/2021	\$ 58.978,00
412070002402080	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	10/06/2021	\$ 31.519,00
412070002402080	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	10/06/2021	\$ 58.263,00
412070002474118	8080045257	COOPERATIVA A SU SER COOAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2021	15/06/2021	\$ 43.000,88

Total Valor: \$ 16.269.911,66

¹ Fl. 25 Cuaderno de Ejecución

² Fl. 50 y 52 Cuaderno Ppal

Es por ello, que el despacho tras evidenciar que se pagó la totalidad del crédito y costas procederá a terminar el proceso y requerir a los empleados encargados de la entrega de títulos para que brinden un informe sobre el particular.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS**, demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, consigne a la cuenta de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, la suma de **\$200.591,83**, a favor del proceso de la referencia, que corresponde al valor que le fueron entregados de más al pago de la obligación.

Se le advierte, que el incumplimiento de esta orden lo hace acreedor de la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REQUERIR a los empleados encargado de la entrega de los títulos, para que rindan un informe sobre la entrega de títulos entregado de más a la parte demandante, el cual no estaban ordenados en el proceso.

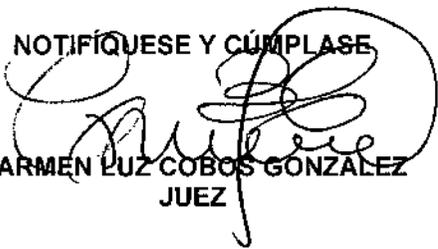
TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

QUINTO: Por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso con radicado 13001-40-03-001-2013-00173-00, póngase a disposición del **JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, las medidas cautelares aquí levantadas, de conformidad con los oficios Nro. **OECM-08714 (Fl. 4 CE)**.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-0011-2012-00690-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA TRIA LTDA
DEMANDADO: EVER CARLOS SERRANO PUELLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **COMERCIALIZADORA TRIA LTDA**, que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	22 CM	\$	184.800
NOTIFICACIONES	C.P12, C.P18	\$	12.000
TOTAL		\$	196.800

ANA AYOLA CABRALES
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C

27 OCT. 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **27 OCT. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00005-00
DEMANDANTE	EDWIN JOSE BANDA MORA - CESIONARIO MARCO FEDERMAN VERGARA MORENO
DEMANDADO	YON FREDDY BARRAGAN PEREZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	47

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por el Sr. EDWIN JOSE BANDA MORA, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y el Sr. MARCO FEDERMAN VEREGARA MORENO, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor del Sr. MARCO FEDERMAN VERGARA MORENI.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

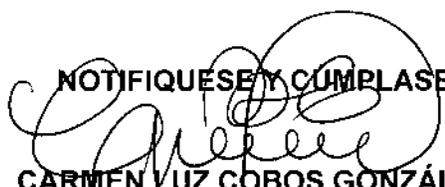
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por el Sr. EDWIN JOSE BANDA MORA, a favor de MARCO FEDERMAN VEREGARA MORENO, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a el Sr. MARCO FEDERMAN VEREGARA MORENO, como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-00586-00
DEMANDANTE	FRANKLIN HERNANDEZ CARMONA
DEMANDADO	KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	83

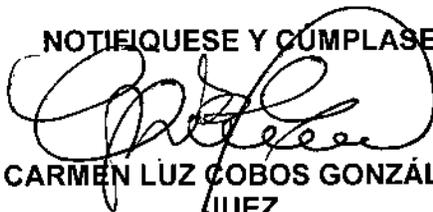
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se le resuelva sustitución de poder; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de 17 de septiembre del 2021 se resolvió lo solicitado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ESTARSE a lo resuelto en auto de 17 de septiembre de 2021, visto a folio 79 del cuaderno de ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de octubre de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-009-2013-00365-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	MARIO BATISTA MARIMON Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

Obra a fl. 8 a 32 del cuaderno de ejecución, oficio N° 1275 suscrito por la Dra. CLAUDIA YULIANA QUIZ SEGURA, secretaria del JUZGADO TREINA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el que manifiesta que se devuelve el despacho comisorio N° 1403, toda vez fijaron hora y fecha de la diligencia de secuestro; sin embargo, no se hizo presente ni el secuestre designado ni la parte interesada, en consecuencia, se procede a la devolución.

Por otro lado, se avizora escrito de liquidación de crédito obrante a folios 34 a 36 del CE suscrito por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

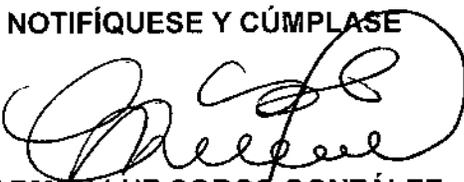
RESUELVE

PRIMERO: ALLÉGUESE despacho comisorio sin diligenciar, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 34 a 36 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, pase al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

